



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20222400581675

Fecha: 07-06-2022

CT-F-007 V.1

Página 1 de 40

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20222400581675 DEL 07-06-2022

EXPEDIENTE: 2022240350600003E

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1369 de 2020 y la Resolución SSPD 20191000044745 del 22 de octubre de 2019, resuelve una actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, previa exposición de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. A través del memorando SSPD 20222200022283 del 27 de enero de 2022¹, la Dirección Técnica de Gestión de Energía (**DTGE**) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (**SSPD**) remitió a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (**DIEG**) un Informe Técnico de Gestión recomendando que, de existir mérito, se iniciara una investigación administrativa sancionatoria contra la empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. 900.901.591-2 (**TRELCA S.A.S. E.S.P.** o **LA INVESTIGADA**), por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Artículos 51, 53 y 79 de la Ley 142 de 1994².
- Artículo 1 de la Resolución SSPD 000321 de 2003³.
- Artículos 4 y 6 de la Resolución SSPD 20051300033635 de 2005⁴.
- Artículos 1 y 3 de la Resolución SSPD 20061300025985 de 2006⁵.
- Artículo 5 de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006⁶.
- Resolución SSPD 20102400008055 de 2010⁷.
- Artículo 8 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016⁸.
- Artículos 1 y 2 de la Resolución SSPD 20181000024475 de 2018⁹.
- Artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018¹⁰.

¹ Cfr. Folios 1 a 13 de la carpeta única del expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al expediente, este corresponde al identificado con el No. 2022240350600003E.

² "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

³ "Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información (SUI)".

⁴ "Por la cual se actualiza el Plan de Contabilidad para Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios y el Sistema Unificado de Costos y Gastos por Actividades que se aplicará a partir del 2006".

⁵ "Por la cual se establece el requerimiento de información a través del Sistema Único de Información - SUI sobre el Plan de Contabilidad y el Sistema Unificado de Costos y Gastos por actividades de los prestadores de servicios públicos domiciliarios".

⁶ "Por la cual se fijan criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y sobre el reporte de información a través del Sistema Único de Información, SUI".

⁷ Por la cual "se unifica en un solo acto administrativo la normatividad expedida en el sector de Energía Eléctrica para el cargue de Información al Sistema Único de Información SUI".

⁸ "Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009".

⁹ "Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera y el informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados - AEGR a 31 de diciembre de 2017".

¹⁰ "Por la cual se deroga una resolución y se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores (RUPS) para su inscripción, actualización y cancelación".

MB

- Artículo 1 de la Resolución SSPD 20191000006825 de 2019¹¹.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD 20191000010005 de 2019¹².
- Resolución SSPD 20192200020155 de 2019¹³.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD 20201000004205 de 2020¹⁴.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD 20201000010485 de 2020¹⁵.
- Anexo General de la Resolución SSPD 20212200012515 de 2021¹⁶.
- Artículo 2 de la Resolución SSPD 20211000154045 de 2021¹⁷.
- Circular SSPD 20111000000054 de 2011¹⁸.

1.2. Mediante el acto administrativo SSPD 20222400095666 del 28 de marzo de 2022¹⁹, notificado por aviso²⁰ el 8 de abril de 2022²¹, la **DIEG** inició investigación y formuló pliego de cargos a **TRELCA S.A.S. E.S.P.**

1.3. Por medio de la comunicación SSPD 20225291697292 del 29 de abril de 2022²², **LA INVESTIGADA** presentó oportunamente sus descargos²³.

1.4. Mediante el acto administrativo SSPD 20222402148441 del 4 de mayo de 2022²⁴, comunicado²⁵ a **TRELCA S.A.S. E.S.P.** el 6 de mayo de 2022²⁶, la **DIEG** corrió traslado a **LA INVESTIGADA** para presentar alegatos de conclusión.

1.5. Mediante la comunicación SSPD 20225292054772 del 23 de mayo de 2022²⁷, **TRELCA S.A.S. E.S.P.** presentó extemporáneamente sus alegatos de conclusión²⁸. No obstante, se precisa, en dicho escrito se reiteraron íntegramente los argumentos presentados con el escrito de descargos.

2. IMPUTACIÓN

Mediante el acto administrativo SSPD 20222400095666 del 28 de marzo de 2022²⁹, la **DIEG** inició investigación administrativa e imputó los siguientes cargos a **LA INVESTIGADA**:

"CARGO PRIMERO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del Formulario "FC4. Conceptos Financieros" correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2020³⁰.

CARGO SEGUNDO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, así como lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la Regulación, la información del "Formato 18 – Ejecución de Proyectos", hoy

¹¹ "Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones".

¹² "Por la cual se establecen los plazos para el informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones".

¹³ "Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información (SUI) aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN)".

¹⁴ "Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2019 y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ "Por la cual se establece un plazo para la presentación del informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) a 31 de diciembre de 2019".

¹⁶ "Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información (SUI) aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN)".

¹⁷ "Por la cual se amplía el plazo para la presentación del informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) a 31 de diciembre de 2020, para los Auditores Externos de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones".

¹⁸ Mediante la cual se realiza una "aclaración reporte de información formato 2 de las resoluciones SSPD compilatoria 20102400008055 del 16 de marzo de 2010 y 20111300011645 del 10 de mayo de 2011".

¹⁹ Cfr. Folio 14 a 23 de la carpeta única del expediente.

²⁰ Notificación por aviso SSPD 20222401576181 del 7 de abril de 2022 (Cfr. Folio 34 de la carpeta única del expediente).

²¹ Cfr. Folios 34 a 38 de la carpeta única del expediente.

²² Cfr. Folios 39 a 48 de la carpeta única del expediente.

²³ En la presente actuación administrativa, el término de quince (15) días para presentar descargos venció el 3 de mayo de 2022.

²⁴ Cfr. Folios 49 a 53 de la carpeta única del expediente.

²⁵ Comunicación SSPD 20222402152781 del 4 de mayo de 2022 (Cfr. Folio 54 de la carpeta única del expediente).

²⁶ Cfr. Folios 54 a 59 de la carpeta única del expediente.

²⁷ Cfr. Folios 60 a 62 de la carpeta única del expediente.

²⁸ En la presente actuación administrativa, el término de (10) días para presentar alegatos de conclusión venció el 20 de mayo de 2022.

²⁹ Cfr. Folio 14 a 23 de la carpeta única del expediente.

³⁰ Cfr. Folio 14 revés de la carpeta única del expediente.

denominado "Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión", de los años 2018, 2019 y 2020³¹.

CARGO TERCERO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, así como lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico", hoy denominado "Formato TT5. Información de Accidente Origen Eléctrico", de los años 2018, 2019 y 2020³².

CARGO CUARTO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 10 y el Anexo C de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, así como lo establecido en el artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20192200059905 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la Regulación, la información del "Formato TT10. Plan de Gestión de Riesgo" del año 2020³³.

CARGO QUINTO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la Regulación, la información del Formulario "E11. Encuesta Inventario" correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020³⁴.

CARGO SEXTO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la Regulación, la información del "Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones" del año 2020³⁵.

CARGO SÉPTIMO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 20161300013475 de 2016 al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la Regulación, la información del Formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos" de los años 2018, 2019 y 2020³⁶.

CARGO OCTAVO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018, al no actualizar en las fechas establecidas por la Regulación la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de las vigencias 2019, 2020 y 2021³⁷.

CARGO NOVENO: La empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20061300012295 de 2006, al no contar con una Auditoría Externa de Gestión y Resultados para los años 2017 a 2020³⁸.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (Despacho), resolver la presente actuación administrativa sancionatoria, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente: (i) competencia del Despacho para conocer y resolver la presente actuación administrativa, (ii) análisis de los cargos formulados, (iii) valoración de los argumentos de defensa presentados por **LA INVESTIGADA**, y (iv) conclusión.

3.1. COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 2 de la Constitución Política constituye el primer fundamento constitucional implícito de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, al contemplar como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Ello implica que la Administración debe propender por el mantenimiento de las condiciones que permitan el disfrute de los derechos de las personas,

³¹ Cfr. Folio 16 de la carpeta única del expediente.

³² Cfr. Folio 17 de la carpeta única del expediente.

³³ Cfr. Folio 18 de la carpeta única del expediente.

³⁴ Cfr. Folio 18 revés de la carpeta única del expediente.

³⁵ Cfr. Folio 19 revés de la carpeta única del expediente.

³⁶ Cfr. Folio 20 de la carpeta única del expediente.

³⁷ Cfr. Folio 20 revés de la carpeta única del expediente.

³⁸ Cfr. Folio 21 de la carpeta única del expediente.

para lo cual deberá utilizar, si es del caso, las facultades sancionatorias inherentes al ejercicio del poder público³⁹.

Por una parte, el artículo 365 constitucional señala que los servicios públicos están sometidos al régimen que fije la Ley. En cumplimiento de este mandato, se expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 79, numeral 1, se le asignaron a la **SSPD** las funciones de: “Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”.

Por otra parte, el artículo 370 de la Constitución establece que al Presidente de la República le corresponde fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. En ese orden, por medio de la **SSPD** se ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas que prestan servicios públicos y desarrollan actividades complementarias, y se imponen las sanciones administrativas a que haya lugar, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Respecto a las facultades especiales de inspección, vigilancia y control que ostenta la **SSPD**, la jurisprudencia administrativa ha indicado:

“(...) el legislador le otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios facultades especiales de vigilancia y control, además de plenos poderes sancionatorios por la violación o desconocimiento del ordenamiento jurídico en materia de servicios públicos, todo lo anterior en el marco de actuación de lo dispuesto para el ejercicio y ejecución de sus competencia y funciones misionales. Cabe resaltar que la potestad sancionatoria implica la existencia de un procedimiento previo que respete el derecho de defensa y contradicción y que como resultado del mismo se llegue a la imposición de medidas en el marco del derecho de “punición” o “castigo”⁴⁰.

En línea con lo anterior, el numeral 11 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020⁴¹ dispuso que es competencia de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible “Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios y adelantar los procedimientos encaminados a sancionar sus violaciones”.

A su turno, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios le delegó al Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible la función de imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que, dentro dichos sectores, violen las normas a las que deban estar sujetos⁴².

Actualmente, Diego Alejandro Ossa Urrea funge como Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible. Sin embargo, por medio de la Resolución SSPD 20191000044745 del 22 de octubre de 2019⁴³, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios aceptó un impedimento y asignó a su Despacho la competencia para conocer los actos administrativos en cuya fase instructiva o previa hubiera intervenido Diego Alejandro Ossa Urrea en calidad de

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU - 1010 del 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual se explicó: “(...) el ejercicio de la función pública encomendada a la Administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al cumplimiento de tales mandatos”. Véase también Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sentencia No. 25000-23-24-000-2005-01325-01 del 26 de noviembre de 2015, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

⁴² Cfr. Resolución SSPD 20211000012995 del 29 de marzo de 2021:

“Artículo 2. Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

1) Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

a) Amonestación;

b) Multas.

(...)”.

“Artículo 14. La presente resolución regula integralmente las delegaciones efectuadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0021 del 5 de enero de 2005, 20111300022725 del 12 de septiembre de 2011, 20121300033655 del 25 de octubre de 2012, 20131300030745 del 14 de agosto de 2013, 20131300056925 del 19 de diciembre de 2013, 20151300010005 del 27 de abril de 2015, 20165270010555 del 19 de abril de 2016, 20161300059975 del 20 de octubre de 2016, 20161000065165 del 9 de diciembre de 2016, 20161300065315 del 12 de diciembre de 2016, 20171300104825 del 29 de junio de 2017, 20171300104725 del 29 de junio de 2017, 20181000130235 del 7 de noviembre de 2018 y 20195000052375 del 22 de noviembre de 2019, 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, 20211000004805 del 19 de febrero de 2021”.

⁴³ “Por la cual se deciden dos impedimentos, se nombra un funcionario ad hoc y se reasumen ciertas competencias delegadas”.

Director Técnico de Gestión de Energía y deba intervenir como Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible.

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se observa que Diego Alejandro Ossa Urrea intervino al suscribir los oficios SSPD 20172201087281 del 4 de agosto de 2017, SSPD 20182201137651 del 13 de septiembre de 2018, SSPD 20182201139781 del 27 de septiembre de 2018 y SSPD 20192200638611 del 31 de julio de 2019, información que sirvió de fundamento para elaborar el Informe Técnico de Gestión radicado con No. 20222200022283 del 27 de enero de 2022⁴⁴, y que a su vez dio origen a la presente actuación administrativa, razón por la cual le corresponde a este Despacho, en el marco de la competencia legal ya estudiada, conocer y resolver la presente actuación administrativa.

3.2. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Tal como se expuso en el acto administrativo SSPD 20222400095666 del 28 de marzo de 2022⁴⁵, la presente actuación administrativa sancionatoria busca determinar si **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, incurrió en las conductas descritas en los nueve (9) cargos formulados, y si debe imputársele responsabilidad por dichos incumplimientos.

En ese orden de ideas, a continuación se analizarán cada una de las conductas reprochadas a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas que las rodean y el material probatorio que obra en el expediente.

3.2.1. CARGO PRIMERO

Procede el Despacho a analizar el cargo primero endilgado a **LA INVESTIGADA** según el cual **TRELCA S.A.S. E.S.P.** “presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del Formulario “FC4. Conceptos Financieros” correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2020”⁴⁶.

3.2.1.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, artículo 10, literal (d)**⁴⁷:

“Artículo 10. Vigencia. La presente resolución entrará en vigor una vez se publique en el Diario Oficial y se publiquen sus anexos en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: www.superservicios.gov.co. No obstante, lo anterior, su aplicación inicia de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

d) Reglas aplicables a los transmisores de energía eléctrica.

Los transmisores de energía eléctrica a partir del 1 de marzo de 2020, deberán iniciar con el reporte de los formatos y formularios que le apliquen, establecidos en el Grupo 2 del Anexo C, modificado parcialmente por el artículo 3 de la presente resolución” (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo General, numeral IV “Información Comercial”, Capítulo de Información Financiera Complementaria, Formulario FC4:**

“CAPÍTULO DE INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA

(...)

Formulario FC4. Conceptos Financieros

Tipo de cargue: Fábrica de Formulario.

Periodicidad: Trimestral.

Dato a reportar: *Trimestral Vencido.* Reportando la información de balance con cierre a 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, respecto a información de resultados se efectuará desde el 1 de enero hasta la fecha indicada del trimestre de reporte.

⁴⁴ Cfr. Folios 1 a 13 de la carpeta única del expediente.

⁴⁵ Cfr. Folio 14 a 23 de la carpeta única del expediente.

⁴⁶ Cfr. Folio 14 revés de la carpeta única del expediente.

⁴⁷ Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 20192200059905 de 2019.

Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes siguiente a la finalización del trimestre a reportar.
Fecha límite para reporte: Hasta el día 28 del mes siguiente a la finalización del trimestre a reportar.
Descripción: Este formulario corresponde al reporte de las variables necesarias para el cálculo de los indicadores financieros establecidos en la Resolución CREG 072 de 2002, modificada por la Resolución CREG 034 de 2004.

(...)" (Énfasis agregado).

• **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo C⁴⁸:**

"Anexo C: Transitoriedad para la habilitación de los cargues.

La SSPD pondrá a disposición de los agentes la habilitación de los formatos y formularios del Anexo General en dos grupos de cargue de conformidad con el siguiente cronograma: (...)

GRUPO 2	
FORMATO/FORMULARIO	Fecha
CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	1 de marzo de 2020
Formulario FC4. Conceptos Financieros	

(...)" (Énfasis agregado)⁴⁹.

3.2.1.2. Circunstancias de hecho

El 27 de enero de 2022, la **DTGE** consultó en el Sistema Único de Información (**SUI**) el estado de cargue de la información del Formulario "FC4. Conceptos financieros" de 2020 de **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, que hace parte del tópico IV "Información Comercial", encontrando lo siguiente:

Tabla 1 – Estado de reporte del Formulario "FC4. Conceptos financieros" (2020)

AÑO	PERIODICIDAD	PERIODO	FORMATO/FORMULARIO	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	ESTADO
2020	Trimestral	Trimestre 1	FC4. Conceptos Financieros	28-04-2020	Pendiente
2020	Trimestral	Trimestre 2	FC4. Conceptos Financieros	28-07-2020	Pendiente
2020	Trimestral	Trimestre 3	FC4. Conceptos Financieros	28-10-2020	Pendiente
2020	Trimestral	Trimestre 4	FC4. Conceptos Financieros	28-01-2021	Pendiente

Fuente: SUI – Pliego de Cargos - Elaboración: DIEG

3.2.1.3. Análisis del cargo formulado

En los términos de los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios mantener **organizada** y **actualizada** la información que obra en el **SUI**, garantizando con ello que su presentación al público sea confiable y consistente.

Adicionalmente, los reportes presentados por las empresas de servicios públicos domiciliarios a esta plataforma deben atender los plazos estipulados por las resoluciones que rigen la materia, los cuales se caracterizan por ser perentorios e improrrogables.

En línea con lo anterior, si la información reportada por los prestadores al **SUI** carece de consistencia, calidad, confiabilidad y **oportunidad** en el cargue, esto afecta el desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia legalmente asignadas a la **SSPD**, lo que pone en riesgo la buena marcha en el servicio, la protección de los derechos de los usuarios y la seguridad jurídica de la información, y afecta el normal desarrollo de las funciones de planeación y regulación a cargo de autoridades como el Ministerio de Minas y Energía (**MME**), la Unidad de Planeación Minero-Energética (**UPME**) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (**CREG**).

De ahí que, en los numerales 1 y 2 de la Circular Externa SSPD 001 de 2006⁵⁰, se estableciera:

"De conformidad con las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con el Sistema Único de Información, SUI, se recuerda a los prestadores de estos servicios lo siguiente:

1. La información que reportan los prestadores de servicios públicos al SUI es una información entregada al Estado colombiano para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y, en consecuencia, una vez cargada y certificada la información en el Sistema Único de Información, SUI, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley y podrá ser rectificadas acorde con el procedimiento definido por esta entidad, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

⁴⁸ Anexo modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 20192200059905 de 2019.

⁴⁹ El contenido de la tabla fue abreviado por la **DIEG**.

⁵⁰ Sobre la "Vigilancia y control de la consistencia y calidad de la información reportada al Sistema Único de Información, SUI".

2. Para efectos de verificar la consistencia y calidad de la información reportada al SUI, la Superintendencia tendrá en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: la veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información, como también que esta sea completa y precisa.

De acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control evaluará la información reportada y verificará su consistencia y calidad teniendo en cuenta diferentes fuentes de información (entre otras, visitas practicadas a las ESP, auditorías externas de gestión y resultados, información reportada por las ESP a otras autoridades). En caso de detectar errores, inconsistencias o imprecisiones en la información reportada, o que esta no sea entregada en su oportunidad, adelantará las investigaciones del caso y aplicará las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las acciones penales o de control que corresponda adelantar a otros órganos del Estado (...) (Énfasis agregado).

Y que, en concordancia, en el artículo 4 de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, se dispusiera lo siguiente:

“Artículo 4. Responsabilidad de los prestadores del servicio público de energía eléctrica. La información que reportan los prestadores del servicio público al SUI, es una información entregada al Estado colombiano para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, en consecuencia, una vez cargada y certificada la información, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley y podrá ser rectificadas acorde al procedimiento definido por la SSPD, sin perjuicio de las investigaciones a las que haya lugar.

Será responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica el reporte oportuno, veraz y completo de la información establecida en la presente Resolución en las fechas y con las características aplicables a cada Formato, de conformidad con lo indicado en la Circular Externa SSPD número 0001 del 25 de enero de 2006.

En caso de no estar disponibles los cargues de información en el SUI, es responsabilidad del prestador solicitar la habilitación de los mismos a través de los medios que disponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para tal fin.

Para las habilitaciones se deberá presentar al Grupo SUI de la Superintendencia, una solicitud escrita a través de cualquiera de los siguientes medios: mesa de ayuda con usuario y contraseña SUI, correo electrónico oficial del solicitante u oficio firmado por el representante legal del prestador. La petición deberá describir en forma clara y precisa, cuáles van a ser los Formatos y/o formularios a habilitar, así como su periodicidad, periodo y año.

Si la solicitud la realiza el prestador en el momento en que los plazos establecidos en la presente Resolución se encuentren vencidos, se entenderá que el prestador incumplió con las fechas para llevar a cabo el reporte”.

Ahora bien, de conformidad con las normas imputadas, **LA INVESTIGADA** debía reportar al **SUI** la información del Formulario “FC4. Conceptos Financieros” correspondiente a los cuatro trimestres del año 2020, en las fechas indicadas en la Tabla 1 del presente acto.

Sin embargo, a partir de los resultados de los ejercicios de verificación desplegados por la Coordinación del Grupo SUI y la **DTGE**, se probó que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en literal (d) del artículo 10 de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, así como el Anexo C y el capítulo de información financiera complementaria que obra en el numeral IV “Información Comercial” del Anexo General de la misma resolución, al no haber cargado al **SUI**, antes de la fecha límite para el reporte, la información del Formulario “FC4. Conceptos Financieros” correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2020.

3.2.2. CARGO SEGUNDO

Procede el Despacho a analizar el cargo segundo imputado, según el cual **LA INVESTIGADA** “presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, así como lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del “Formato 18 – Ejecución de Proyectos”, hoy denominado “Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión”, de los años 2018, 2019 y 2020”⁵¹.

3.2.2.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

⁵¹ Cfr. Folio 16 de la carpeta única del expediente.

- Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, artículo 1, capítulo 1, numeral 1.1⁵²:

“1.1. Formatos a reportar. Los prestadores del servicio de energía eléctrica de la zona interconectada (SIN), deberán reportar la información solicitada en la presente Resolución de la siguiente manera:

(...)

FORMATO	PERIODICIDAD	FECHA DEL PRIMER REPORTE DE INFORMACIÓN	FECHA LÍMITE DE REPORTE
“Formato 18 – Ejecución de Proyectos”	Anual	Enero de 2011	<u>30 de enero del año siguiente</u>

(...)” (Énfasis agregado)⁵³.

- Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, artículo 10, literal (d)⁵⁴:

“Artículo 10. Vigencia. La presente resolución entrará en vigor una vez se publique en el Diario Oficial y se publiquen sus anexos en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: www.superservicios.gov.co. No obstante, lo anterior, su aplicación inicia de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

d) Reglas aplicables a los transmisores de energía eléctrica.

Los transmisores de energía eléctrica a partir del 1 de marzo de 2020, deberán iniciar con el reporte de los formatos y formularios que le apliquen, establecidos en el Grupo 2 del Anexo C, modificado parcialmente por el artículo 3 de la presente resolución” (Énfasis agregado).

- Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo General, numeral IV “Información Comercial”, Capítulo Transversales- Comerciales, Formato TC5⁵⁵:

“CAPÍTULO TRANSVERSALES- COMERCIALES

(...)

Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión.

Tipo de cargue: Cargue Masivo.

Periodicidad: Anual.

Dato a reportar: Anual Vencido.

Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes de enero del año correspondiente a la vigencia anterior.

Fecha límite para reporte: Hasta el día 30 del mes de enero del año correspondiente al reporte.

Descripción: Corresponde a todos los proyectos de inversión gestionados por parte de los prestadores durante la vigencia a reportar independiente de su fuente de financiación y propósito, los cuales tengan relación directa con la calidad de la prestación del servicio bien sea en aspectos técnicos o comerciales.

(...)” (Énfasis agregado).

- Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo C⁵⁶:

“Anexo C: Transitoriedad para la habilitación de los cargues.

La SSPD pondrá a disposición de los agentes la habilitación de los formatos y formularios del Anexo General en dos grupos de cargue de conformidad con el siguiente cronograma:

(...)

GRUPO 2	
FORMATO/FORMULARIO	Fecha
CAPÍTULO TRANSVERSALES- COMERCIAL	1 de marzo de 2020
<u>Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión</u>	

(...)” (Énfasis agregado)⁵⁷.

⁵² Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 17645 de 2012.

⁵³ El contenido de la tabla fue abreviado por la DIEG.

⁵⁴ Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 59905 de 2019.

⁵⁵ Formato modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 59905 de 2019.

⁵⁶ Anexo modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 20192200059905 de 2019.

⁵⁷ El contenido de la tabla fue abreviado por la DIEG.

3.2.2.2. Circunstancias de hecho

3.2.2.2.1. El 27 de enero de 2022, la **DTGE** consultó en el **SUI** el estado de cargue de la información de ejecución de proyectos de los años 2018, 2019 y 2020 de **LA INVESTIGADA**, encontrando lo siguiente:

Tabla 2 - Estado de reporte de la información de ejecución de proyectos

INFORMACIÓN	PERIODICIDAD	AÑO	FORMATO DE REPORTE	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	ESTADO
Ejecución de proyectos	ANUAL	2018	"Formato 18 – Ejecución de Proyectos"	30-01-2019	Pendiente
		2019	"Formato 18 – Ejecución de Proyectos"	30-01-2020	Pendiente
		2020	TC5. Información ejecutada de proyectos de inversión	30-01-2021	Pendiente

Fuente: **SUI – Pliego de Cargos - Elaboración: DIEG**

3.2.2.2.2. El 20 de mayo de 2022, el Despacho verificó nuevamente el estado de la información que obra en el **SUI**, y evidenció que la información del "Formato 18 – Ejecución de Proyectos", hoy denominado "Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión", de los años 2018, 2019 y 2020, fue reportada extemporáneamente por **LA INVESTIGADA**, en las fechas que se relacionan a continuación:

Tabla 3 - Estado de reporte de la información de ejecución de proyectos

INFORMACIÓN	PERIODICIDAD	AÑO	FORMATO DE REPORTE	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	FECHA DE CERTIFICACIÓN	EXTEMPORANEIDAD
Ejecución de proyectos	ANUAL	2018	"Formato 18 – Ejecución de Proyectos"	30-01-2019	03-04-2022	38 meses y 2 días
		2019	"Formato 18 – Ejecución de Proyectos"	30-01-2020	04-04-2022	26 meses y 3 días
		2020	TC5. Información ejecutada de proyectos de inversión	30-01-2021	03-04-2022	14 meses y 2 días

Fuente: **SUI – Pliego de Cargos - Elaboración: DIEG**

3.2.2.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.1.3 arriba indicado, lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar la información al **SUI** atendiendo los parámetros de **oportunidad** dispuestos para ello.

En el presente caso, en el marco de lo dispuesto por el numeral 1.1 que obra en el capítulo 1 del artículo 1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, la información de ejecución de proyectos de los años 2018 y 2019 debía ser reportada al **SUI** por los prestadores a través del "Formato 18 - Ejecución de Proyectos", en las fechas indicadas en la Tabla 2.

Posteriormente, con la finalidad de unificar las convenciones utilizadas y facilitar el cargue de información al **SUI**, la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 estableció que la información de ejecución de proyectos del año 2020 debía ser cargada por los prestadores al **SUI** a través del Formato "TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión"⁵⁸ en la fecha indicada también en la Tabla 2.

Sin embargo, aun cuando en el presente caso **LA INVESTIGADA** cargó al **SUI** la referida información, dicha obligación se satisfizo de forma extemporánea, tal y como se indica en la Tabla 3.

En ese sentido **TRELCA S.A.S. E.S.P.** incumplió lo dispuesto en numeral 1.1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, así como lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al **SUI**, antes de la fecha límite para el reporte, la información de ejecución de proyectos que, para las vigencias 2018 y 2019 debía reportarse en el "Formato 18 - Ejecución de Proyectos", y para la vigencia 2020 en el Formato "TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión".

3.2.3. CARGO TERCERO

Procede el Despacho a analizar el cargo tercero imputado a **TRELCA S.A.S. E.S.P.** según el cual **LA INVESTIGADA** "presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, así como lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General

⁵⁸ Al respecto, se precisa que, dicho cambio, no implicó modificaciones estructurales en la información requerida, pues el Formato 18 de la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, es equivalente al Formato "TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión", de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019.

de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico", hoy denominado "Formato TT5. Información de Accidente Origen Eléctrico", de los años 2018, 2019 y 2020"⁵⁹.

3.2.3.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

- **Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, artículo 1, capítulo 1, numeral 1.1⁶⁰:**

"1.1. Formatos a reportar. Los prestadores del servicio de energía eléctrica de la zona interconectada (SIN), deberán reportar la información solicitada en la presente Resolución de la siguiente manera:

(...)

FORMATO	PERIODICIDAD	FECHA DEL PRIMER REPORTE DE INFORMACIÓN	FECHA LÍMITE DE REPORTE
Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico	Trimestral	Octubre de 2010	15 de abril: Primer trimestre. 15 de julio: Segundo trimestre 15 de octubre: Tercer trimestre 15 de enero: Cuarto trimestre

(...)"⁶¹ (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, artículo 10, literal (d)⁶²:**

"Artículo 10. Vigencia. La presente resolución entrará en vigor una vez se publique en el Diario Oficial y se publiquen sus anexos en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: www.superservicios.gov.co. No obstante, lo anterior, su aplicación inicia de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

d) Reglas aplicables a los transmisores de energía eléctrica.

Los transmisores de energía eléctrica a partir del 1 de marzo de 2020, deberán iniciar con el reporte de los formatos y formularios que le apliquen, establecidos en el Grupo 2 del Anexo C, modificado parcialmente por el artículo 3 de la presente resolución" (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo General, numeral V "Información Técnica", Capítulo "Transversales- Técnica", Formato TT5⁶³:**

"CAPÍTULO TRANSVERSALES- TÉCNICA

(...)

Formato TT5. Información de Accidente Origen Eléctrico.

Tipo de cargue: Cargue Masivo.

Periodicidad: Trimestral.

Dato a reportar: Trimestral Vencido.

Fecha inicial para reporte: Desde día 1 del mes siguiente a la finalización del trimestre.

Fecha límite para reporte: Hasta el día 15 del mes siguiente a la finalización del trimestre correspondiente del reporte.

Descripción: Este formato captura la información de los accidentes de origen eléctrico de los cuales la empresa se enteró durante el periodo de reporte de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.5 del anexo general de la Resolución MME 90708 de 2013 – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. (...)" (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo C⁶⁴:**

"Anexo C: Transitoriedad para la habilitación de los cargues.

La SSPD pondrá a disposición de los agentes la habilitación de los formatos y formularios del Anexo General en dos grupos de cargue de conformidad con el siguiente cronograma:

⁵⁹ Cfr. Folio 17 de la carpeta única del expediente.

⁶⁰ Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 17645 de 2012.

⁶¹ El contenido de la tabla fue abreviado por la **DIEG**.

⁶² Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 59905 de 2019.

⁶³ Formato modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 59905 de 2019.

⁶⁴ Anexo modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 59905 de 2019.

(...)

GRUPO 2	
FORMATO/FORMULARIO	Fecha
CAPÍTULO TRANSVERSALES- TÉCNICA	1 de marzo de 2020
Formato TT5. Información de Accidente Origen Eléctrico	

(...)" (Énfasis agregado)⁶⁵.

3.2.3.2. Circunstancias de hecho

3.2.3.2.1. El 27 de enero de 2022, la DTGE consultó en el SUI el estado de cargue de la información de accidentes de origen eléctrico de los años 2018, 2019 y 2020 de LA INVESTIGADA, encontrando lo siguiente:

Tabla 4 – Estado de reporte de la información de accidentes de origen eléctrico

INFORMACIÓN	PERIODICIDAD	AÑO	TRIMESTRE	FORMATO DE REPORTE	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	ESTADO
Accidentes de origen eléctrico	TRIMESTRAL	2018	Trimestre 1	"Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico"	15-04-2018	Pendiente
			Trimestre 2		15-07-2018	Pendiente
			Trimestre 3		15-10-2018	Pendiente
			Trimestre 4		15-01-2019	Pendiente
		2019	Trimestre 1		15-04-2019	Pendiente
			Trimestre 2		15-07-2019	Pendiente
			Trimestre 3		15-10-2019	Pendiente
			Trimestre 4		15-01-2020	Pendiente
		2020	Trimestre 1	15-04-2020	Inhabilitado	
			Trimestre 2	15-07-2020	Inhabilitado	
			Trimestre 3	15-10-2020	Inhabilitado	
			Trimestre 4	15-01-2021	Inhabilitado	

Fuente: SUI – Pliego de Cargos - Elaboración: DIEG

3.2.3.2.2. El 20 de mayo de 2022, el Despacho verificó nuevamente el estado de la información que obra en el SUI, y evidenció que la información de accidentes de origen eléctrico de los años 2018, 2019 y 2020, fue reportada extemporáneamente por LA INVESTIGADA en el "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico", en las fechas que se relacionan a continuación:

Tabla 5 – Estado de reporte de la información de accidentes de origen eléctrico

INFORMACIÓN	PERIODICIDAD	AÑO	TRIMESTRE	FORMATO DE REPORTE	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	FECHA DE CERTIFICACIÓN	EXTEMPORANEIDAD
Accidentes de origen eléctrico	TRIMESTRAL	2018	Trimestre 1	"Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico"	15-04-2018	04-04-2022	47 meses y 17 días
			Trimestre 2		15-07-2018	03-04-2022	44 meses y 15 días
			Trimestre 3		15-10-2018	03-04-2022	41 meses y 15 días
			Trimestre 4		15-01-2019	03-04-2022	38 meses y 16 días
		2019	Trimestre 1		15-04-2019	04-04-2022	35 meses y 17 días
			Trimestre 2		15-07-2019	03-04-2022	32 meses y 15 días
			Trimestre 3		15-10-2019	03-04-2022	29 meses y 15 días
			Trimestre 4		15-01-2020	03-04-2022	26 meses y 16 días
		2020	Trimestre 1	15-04-2020	04-04-2022	23 meses y 17 días	
			Trimestre 2	15-07-2020	04-04-2022	20 meses y 16 días	
			Trimestre 3	15-10-2020	04-04-2022	17 meses y 16 días	
			Trimestre 4	15-01-2021	04-04-2022	14 meses y 17 días	

Fuente: SUI – Pliego de Cargos - Elaboración: DIEG

3.2.3.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.1.3 arriba indicado, lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar la información al SUI atendiendo los parámetros de **oportunidad** dispuestos para ello.

En el presente caso, en el marco de lo dispuesto por el numeral 1.1 que obra en el Capítulo 1 del artículo 1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, la información de accidentes de origen eléctrico de los años 2018 y 2019 debía ser reportada al SUI por los prestadores a través del "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico", en las fechas indicadas en la Tabla 4.

Posteriormente, con la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 se estableció que la información de accidentes de origen eléctrico del año 2020 debía ser cargada por los

⁶⁵ El contenido de la tabla fue abreviado por la DIEG.

⁶⁶ Se precisa que si bien la información del año 2020 debía cargarse en el Formato "TT5. Información de accidentes de origen eléctrico", la misma fue cargada indebidamente en el "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico".

prestadores al **SUI** a través del Formato "TT5. Información de accidentes de origen eléctrico"⁶⁷ en la fecha indicada también en la Tabla 4.

Sin embargo, aun cuando en el presente caso **LA INVESTIGADA** cargó al **SUI** la referida información, dicha obligación se satisfizo de forma extemporánea, tal y como se indica en la Tabla 5.

En este punto deben precisarse los siguientes dos aspectos:

- (i) Aun cuando la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 estableció que, la información de accidentes de origen eléctrico del año 2020 debía ser cargada por los prestadores al **SUI** a través del Formato "TT5. Información de accidentes de origen eléctrico", la misma fue cargada, pero en el "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico"; y
- (ii) Si bien, los formatos TT5 se encuentran inhabilitados según se indica en la Tabla 4, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, "en caso de no estar disponibles los cargues de información en el **SUI**, es responsabilidad del prestador solicitar la habilitación de los mismos a través de los medios que disponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para tal fin" (Énfasis agregado).

En ese sentido **TRELCA S.A.S. E.S.P.** incumplió lo dispuesto en numeral 1.1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, así como lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al **SUI**, antes de la fecha límite para el reporte, la información de accidentes de origen eléctrico que, para las vigencias 2018 y 2019 debía reportarse en el "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico", y para la vigencia 2020 en el Formato "Formato TT5. Información de Accidente Origen Eléctrico".

3.2.4. CARGO CUARTO

Procede el Despacho a analizar el cargo cuarto endilgado a **LA INVESTIGADA** según el cual **TRELCA S.A.S. E.S.P.** "presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 10 y el Anexo C de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, así como lo establecido en el artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20192200059905 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del "Formato TT10. Plan de Gestión de Riesgo" del año 2020"⁶⁸.

3.2.4.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, artículo 10, literal (d)**⁶⁹:

"Artículo 10. Vigencia. La presente resolución entrará en vigor una vez se publique en el Diario Oficial y se publiquen sus anexos en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: www.superservicios.gov.co. No obstante, lo anterior, su aplicación inicia de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

d) Reglas aplicables a los transmisores de energía eléctrica.

Los transmisores de energía eléctrica a partir del 1 de marzo de 2020, deberán iniciar con el reporte de los formatos y formularios que le apliquen, establecidos en el Grupo 2 del Anexo C, modificado parcialmente por el artículo 3 de la presente resolución" (Énfasis agregado).

⁶⁷ Al respecto, se precisa que, dicho cambio, no implicó modificaciones estructurales en la información requerida, pues el Formato 19 de la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, es equivalente al Formato "TT5. Información de Accidentes de Origen Eléctrico", de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019.

⁶⁸ Cfr. Folio 18 de la carpeta única del expediente.

⁶⁹ Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 59905 de 2019.

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo C⁷⁰:**

“Anexo C: Transitoriedad para la habilitación de los cargues.

La SSPD pondrá a disposición de los agentes la habilitación de los formatos y formularios del Anexo General en dos grupos de cargue de conformidad con el siguiente cronograma:

(...)

GRUPO 2	
FORMATO/FORMULARIO	Fecha
CAPÍTULO TRANSVERSALES- TÉCNICA	1 de marzo de 2020
Formato TT10. Plan de Gestión de Riesgo	

(...). (Énfasis agregado)⁷¹.

- **Resolución SSPD 20192200059905 de 2019, artículo 6:**

“Artículo 6. Cargue inicial. Los agentes obligados a reportar los formatos TT3. Plan de Trabajo de Reposición o Modernización en Subestaciones - TRMS y TT10. Plan de Gestión de Riesgo, deberán realizar el primer cargue en el mes de marzo de 2020. Los cargues posteriores se realizarán de acuerdo con las fechas estipuladas para cada formato” (Énfasis agregado).

3.2.4.2. Circunstancias de hecho

3.2.4.2.1. El 27 de enero de 2022, la DTGE consultó en el SUI el estado de cargue de la información del formato “TT10. Plan de Gestión de Riesgo” de 2020 de TRELCA S.A.S. E.S.P., que hace parte del tópico V “Información Técnica”, encontrando lo siguiente:

Tabla 6 - Estado de reporte del Formato “TT10. Plan de Gestión de Riesgo”

TÓPICO	PERIODICIDAD	PERIODO	FORMATO	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	ESTADO
Comercial y de Gestión	ANUAL	2020	TT10. Plan de Gestión de Riesgo	31/03/2020	Pendiente

Fuente: SUI - Elaboración: DIEG

3.2.4.2.2. El 20 de mayo de 2022, el Despacho verificó nuevamente el estado de la información que obra en el SUI, y evidenció que la información del “Formato TT10. Plan de Gestión de Riesgo” del año 2020, fue reportada por LA INVESTIGADA el 3 abril de 2022, como se observa a continuación:

Tabla 7 - Estado de reporte del Formato “TT10. Plan de Gestión de Riesgo”

TÓPICO	PERIODICIDAD	PERIODO	FORMATO	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	FECHA DE CERTIFICACIÓN	EXTEMPORANEIDAD
Comercial y de Gestión	ANUAL	2020	TT10. Plan de Gestión de Riesgo	31/03/2020	03-04-2022	48 meses y 3 días

Fuente: SUI – Pliego de Cargos - Elaboración: DIEG

3.2.4.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.1.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar información al SUI atendiendo los parámetros de **oportunidad** dispuestos para ello.

Ahora bien, aunque de conformidad con las normas arriba señaladas, los Transmisores debían reportar al SUI la información del Formato “TT10. Plan de Gestión de Riesgo” del año 2020, a más tardar el 31 de marzo de 2020 tal y como se indica en la Tabla 6 del presente acto, a partir del material probatorio que obra en el expediente, se observa que LA INVESTIGADA reportó dicha información el 3 de abril de 2022 (ver Tabla 7), es decir, dos años y 3 días después de la fecha límite para ello.

En ese sentido TRELCA S.A.S. E.S.P. incumplió lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 y el Anexo C de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, así como lo establecido en el artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20192200059905 de 2019, al no haber cargado al SUI,

⁷⁰ Anexo modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 59905 de 2019.

⁷¹ El contenido de la tabla fue abreviado por la DIEG.

antes de la fecha límite para el reporte, la información del plan de gestión de riesgo que, para la vigencia 2020 debía reportarse en el “Formato TT10. Plan de Gestión de Riesgo”.

3.2.5.CARGO QUINTO

Procede el Despacho a analizar el cargo quinto endilgado a **LA INVESTIGADA** según el cual **TRELCA S.A.S. E.S.P.** “presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del Formulario “E11. Encuesta Inventario” correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020”⁷².

3.2.5.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, artículo 10, literal (d)**⁷³:

“Artículo 10. Vigencia. La presente resolución entrará en vigor una vez se publique en el Diario Oficial y se publiquen sus anexos en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: www.superservicios.gov.co. No obstante, lo anterior, su aplicación inicia de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

d) Reglas aplicables a los transmisores de energía eléctrica.

Los transmisores de energía eléctrica a partir del 1 de marzo de 2020, deberán iniciar con el reporte de los formatos y formularios que le apliquen, establecidos en el Grupo 2 del Anexo C, modificado parcialmente por el artículo 3 de la presente resolución” (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo General, numeral III “Encuesta de inventarios - Información comercial y técnico”, Formulario E11:**

“FORMULARIO E11. Encuesta de Inventario

Tipo de cargue: Fábrica de Formulario.

Periodicidad: Mensual.

Dato a reportar: Mensual.

Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes del año correspondiente al reporte.

Fecha límite para reporte: Hasta el último día del mes del año correspondiente al reporte.

Descripción: Este formulario muestra el listado de formatos de inventarios definidos en la presente resolución por actividad de la cadena de valor de energía eléctrica, que deben ser indicados por los prestadores para su diligenciamiento (...)” (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, Anexo C**⁷⁴:

“Anexo C: Transitoriedad para la habilitación de los cargues.

La SSPD pondrá a disposición de los agentes la habilitación de los formatos y formularios del Anexo General en dos grupos de cargue de conformidad con el siguiente cronograma:

(...)

GRUPO 2	
FORMATO/FORMULARIO	Fecha
ENCUESTA DE INVENTARIOS – INFORMACIÓN COMERCIAL Y TÉCNICO Formulario E11. Encuesta de Inventario	1 de marzo de 2020

(...)” (Énfasis agregado)⁷⁵.

3.2.5.2. Circunstancias de hecho

3.2.5.2.1. El 27 de enero de 2022, la **DTGE** consultó en el **SUI** el estado de cargue de la información del Formulario “E11. Encuesta Inventario”, del 2020 de **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, que hace parte del tópico III “Encuesta de Inventarios – Información Comercial y Técnico”, encontrando lo siguiente:

⁷² Cfr. Folio 18 revés de la carpeta única del expediente.

⁷³ Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 59905 de 2019.

⁷⁴ Anexo modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 59905 de 2019.

⁷⁵ El contenido de la tabla fue abreviado por la **DIEG**.

Tabla 8 – Estado de reporte del Formulario “E11. Encuesta Inventario”

TÓPICO	PERIODICIDAD	PERIODO	FORMATO	FECHA LIMITE PARA REPORTE	ESTADO
Encuesta de inventarios - Información Comercial y Técnico	Mensual	Febrero	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	29-02-2020	Pendiente
		Marzo	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-03-2020	Pendiente
		Abril	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	30-04-2020	Pendiente
		Mayo	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-05-2020	Pendiente
		Junio	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	30-06-2020	Pendiente
		Julio	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-07-2020	Pendiente
		Agosto	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-08-2020	Pendiente
		Septiembre	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	30-09-2020	Pendiente
		Octubre	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-10-2020	Pendiente
		Noviembre	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	30-11-2020	Pendiente
		Diciembre	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-12-2020	Pendiente

Fuente: SUI - Elaboración: DIEG

3.2.5.2.2. El 20 de mayo de 2022, el Despacho verificó nuevamente el estado de la información que obra en el SUI, y evidenció que la información del Formulario “E11. Encuesta Inventario” correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020, fue reportada extemporáneamente por LA INVESTIGADA, en las fechas que se relacionan a continuación:

Tabla 9 – Estado de reporte del Formulario “E11. Encuesta Inventario”

TÓPICO	PERIODICIDAD	PERIODO	FORMATO	FECHA LIMITE PARA REPORTE	FECHA DE CERTIFICACIÓN	EXTEMPORANEIDAD
Encuesta de inventarios - Información Comercial y Técnico	Mensual	Febrero	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	29-02-2020	06-04-2022	25 meses y 5 días
		Marzo	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-03-2020	06-04-2022	24 meses y 5 días
		Abril	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	30-04-2020	06-04-2022	23 meses y 5 días
		Mayo	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-05-2020	06-04-2022	22 meses y 5 días
		Junio	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	30-06-2020	06-04-2022	21 meses y 5 días
		Julio	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-07-2020	06-04-2022	20 meses y 5 días
		Agosto	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-08-2020	06-04-2022	19 meses y 5 días
		Septiembre	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	30-09-2020	06-04-2022	18 meses y 5 días
		Octubre	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-10-2020	06-04-2022	17 meses y 5 días
		Noviembre	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	30-11-2020	06-04-2022	16 meses y 5 días
		Diciembre	Formulario “E11. Encuesta Inventario”	31-12-2020	06-04-2022	15 meses y 5 días

Fuente: SUI – Pliego de Cargos - Elaboración: DIEG

3.2.5.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.1.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar información al SUI atendiendo los parámetros de **oportunidad** dispuestos para ello.

En el presente caso, en el marco de lo dispuesto en el literal (d) del artículo 10, el numeral III “Encuesta de Inventarios – Información Comercial y Técnico” del Anexo General y el Anexo C de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, la información del Formulario “E11. Encuesta Inventario” correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020, debía ser reportada al SUI por los prestadores en las fechas indicadas en la Tabla 8.

Sin embargo, aun cuando en el presente caso LA INVESTIGADA cargó al SUI la referida información, dicha obligación se satisfizo de forma extemporánea, tal y como se indica en la Tabla 9.

En ese sentido TRELCA S.A.S. E.S.P. incumplió lo dispuesto en el literal (d) del artículo 10, Anexo C y numeral III (encuesta de inventarios - información comercial y técnica) del Anexo General de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al SUI, antes de la fecha límite para el reporte, la información del listado de formatos de inventarios que, para los meses de febrero a diciembre de 2020, debía reportarse en el “Formulario “E11. Encuesta Inventario””.

3.2.6. CARGO SEXTO

Procede el Despacho a analizar el cargo sexto endilgado a LA INVESTIGADA según el cual TRELCA S.A.S. E.S.P. “presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución SSPD No. 2010240008055 de 2010, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del “Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones” del año 2020”⁷⁶.

⁷⁶ Cfr. Folio 19 revés de la carpeta única del expediente.

3.2.6.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

- **Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, artículo 1, capítulo 1, numeral 1.1⁷⁷:**

“1.1. Formatos a reportar. Los prestadores del servicio de energía eléctrica de la zona interconectada (SIN), deberán reportar la información solicitada en la presente Resolución de la siguiente manera:

(...)

FORMATO	PERIODICIDAD	FECHA DEL PRIMER REPORTE DE INFORMACIÓN	FECHA LÍMITE DE REPORTE
Formato 24	Anual	Agosto de 2010	30 de abril de cada año

(...)” (Énfasis agregado)⁷⁸.

3.2.6.2. Circunstancias de hecho

3.2.6.2.1. El 27 de enero de 2022, la **DTGE** consultó en el **SUI** el estado de cargue de la información del “Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones”, del año 2020 de **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, que hace parte del tópico “Técnico Operativo”, encontrando lo siguiente:

Tabla 10 – Estado de reporte del “Formato 24 - Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones”

PERIODICIDAD	PERIODO	FORMATO	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	ESTADO
ANUAL	2020	“Formato 24 — Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones”	30/04/2020	Pendiente

Fuente: SUI - Elaboración: DIEG

3.2.6.2.2. El 20 de mayo de 2022, el Despacho verificó nuevamente el estado de la información que obra en el **SUI**, y evidenció que la información del “Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones” del año 2020, fue reportada extemporáneamente por **LA INVESTIGADA**, como se observa a continuación:

Tabla 11 – Estado de reporte del “Formato 24 - Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones”

PERIODICIDAD	PERIODO	FORMATO	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	FECHA DE CERTIFICACIÓN	EXTEMPORANEIDAD
ANUAL	2020	“Formato 24 — Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones”	30-04-2020	04-04-2022	23 meses y 3 días

Fuente: SUI – Pliego de Cargos - Elaboración: DIEG

3.2.6.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.1.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar información al **SUI** atendiendo los parámetros de **oportunidad** dispuestos para ello.

En el presente caso, en el marco de lo dispuesto por el numeral 1.1 que obra en el Capítulo 1 del artículo 1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, la información del “Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones” del año 2020, debía reportarse en la fecha indicada en la Tabla 10.

Ahora bien, aunque de conformidad con la norma arriba señalada, los Transmisores debían reportar al **SUI** la información del “Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones” del año 2020, a más tardar el 30 de abril de 2020 tal y como se indica en la Tabla 10 del presente acto, a partir del material probatorio que obra en el expediente, se observa que **LA INVESTIGADA** reportó dicha información el 4 de abril de 2022 (ver Tabla 11), es decir, un año, once meses y tres días después de la fecha límite para ello.

En ese sentido **TRELCA S.A.S. E.S.P.** incumplió lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, al no haber cargado al **SUI**, antes de la fecha límite para el reporte, la información sobre unidades constructivas de transformadores en

⁷⁷ Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 17645 de 2012.

⁷⁸ El contenido de la tabla fue abreviado por la **DIEG**.

subestaciones que, para la vigencia 2020 debía reportarse en el "Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones".

3.2.7. CARGO SÉPTIMO

Procede el Despacho a analizar el cargo séptimo endilgado a **LA INVESTIGADA** según el cual **TRELCA S.A.S. E.S.P.** "presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 20161300013475 de 2016 al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información del Formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos" de los años 2018, 2019 y 2020"⁷⁹.

3.2.7.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

- **Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, Artículo 14:**

"Artículo 14. Plazos para el cargue del Sistema Unificado de Costos y Gastos (SUCG). Los PSPD deberán continuar reportando al SUI esta información a más tardar el quinto (5) día hábil del mes de abril, de cada año, de conformidad con lo establecido en la resolución SSPD No 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005" (Énfasis agregado).

3.2.7.2. Circunstancias de hecho

3.2.7.2.1. El 27 de enero de 2022, la **DTGE** consultó en el **SUI** el estado de cargue de la información del Formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos" de **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, que hace parte del tópico "Administrativo y Financiero", para los años 2018, 2019 y 2020, encontrando lo siguiente:

Tabla 12 – Estado de reporte del Formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos" (2018-2020)

PERIODICIDAD	PERIODO	FORMATO	FECHA LÍMITE PARA REPORTE	ESTADO
ANUAL	2018	Sistema Unificado de Costos y Gastos	6-04-2018	Pendiente
	2019	Sistema Unificado de Costos y Gastos	5-04-2019	Pendiente
	2020	Sistema Unificado de Costos y Gastos	7-04-2020	Pendiente

Fuente: SUI - Elaboración: DIEG

3.2.7.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.1.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar información al **SUI** atendiendo los parámetros de **oportunidad** dispuestos para ello.

Ahora bien, de conformidad con las normas imputadas, **LA INVESTIGADA** debía reportar al **SUI** la información del formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos" correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, en las fechas indicadas en la Tabla 12 del presente acto.

Sin embargo, a partir de los resultados de los ejercicios de verificación desplegados por la Coordinación del Grupo SUI y la **DTGE**, se probó que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 20161300013475 de 2016, al no haber cargado al **SUI**, antes de la fecha límite para el reporte, la información del formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos" correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.

3.2.8. CARGO OCTAVO

Procede el Despacho a analizar el cargo octavo endilgado a **LA INVESTIGADA** según el cual **TRELCA S.A.S. E.S.P.** "presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018, al no actualizar en las fechas establecidas por la Regulación la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de las vigencias 2019, 2020 y 2021"⁸⁰.

⁷⁹ Cfr. Folio 20 de la carpeta única del expediente.

⁸⁰ Cfr. Folio 20 revés de la carpeta única del expediente.

3.2.8.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

- **Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, artículo 4:**

“Artículo 4. Actualización. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de actividades complementarias a los mismos, **deberán actualizar anualmente la información general del RUPS**, así:

(...)

2. **Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y quienes desarrollen actividades complementarias a los mismos, deben actualizar la información antes del 1 de febrero de cada año.**

(...)” (Énfasis agregado).

3.2.8.2. Circunstancias de hecho

3.2.8.2.1. En desarrollo de sus facultades de inspección y vigilancia, la **DTGE** consultó en el **SUI** el estado de cargue de las actualizaciones de la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (**RUPS**) realizadas por **LA INVESTIGADA**, observando que para los años 2019, 2020 y 2021 **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, incumplió los parámetros de oportunidad dispuestos para el cargue dicha información, de conformidad con el siguiente detalle:

Tabla 13 – Relación estado de cargue de las actualizaciones de información en el **RUPS** (2019-2021)

PERÍODO	ACCIÓN	ESTADO	FECHA LÍMITE PARA ACTUALIZAR	FECHA DE RADICACIÓN
2019	Actualización	Certificada	1-02-2019	19-06-2019
2020	Actualización	-----	1-02-2020	NO REGISTRA
2021	Actualización	Certificada	1-02-2021	23-11-2021

Fuente: **RUPS** - Elaboración: **DIEG**

3.2.8.2.2. Con el fin de confirmar que **LA INVESTIGADA** se encontraba activa prestando servicios, el 23 de diciembre de 2021 la **DTGE** consultó en los archivos de XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. el registro de **TRELCA S.A.S. E.S.P.** observando que, para esos periodos, el agente se encontraba activo en el Mercado de Energía Mayorista.

3.2.8.3. Análisis del cargo formulado

Mediante la Circular SSPD 0008 de 2002, la **SSPD** en cumplimiento de sus funciones legales, estableció que los prestadores que incumplan con el envío de la información para la actualización del **RUPS**, serían objeto de las sanciones a que haya lugar.

Por su parte, mediante la Resolución SSPD 20051300016965 de 2005, modificada por las Resoluciones SSPD 20071300027015 de 2007 y SSPD 20151300047005 de 2015, la **SSPD** estableció el régimen de inscripción, actualización y cancelación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el **RUPS**.

Posteriormente, con el propósito de simplificar y facilitar este procedimiento, se expidió la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, donde se impuso la obligación de inscripción, actualización y cancelación de **RUPS** en los siguientes términos:

“Artículo segundo. – Responsables de efectuar la inscripción, actualización y/o cancelación del Registro. Las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las normas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben inscribirse en el **RUPS**, una vez haya iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se entiende que son prestadores de estos servicios, quienes desarrollan las actividades propias de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible, o las actividades complementarias a los mismos”.

Adicionalmente, el artículo 4 citado, de la precitada Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, dispuso que dicha obligación debía realizarse de forma periódica, antes del 1 de febrero de cada año.

Sentado ello, debe recordarse que, el incumplimiento de actualizar la información del **RUPS**, obstaculiza de manera directa la confiabilidad de la herramienta, y no permite a la **SSPD**, otras autoridades y usuarios servirse de tal sistema de información, para los efectos legítimamente perseguidos.

De igual manera, se resalta que para que una información sea útil, la misma debe ser reportada en los plazos dispuestos por la regulación para tal fin. Así, la información que reporten los prestadores al **RUPS** que no cumpla con esta característica, representaría un incumplimiento al régimen normativo, sancionable por esta **SSPD**.

De ahí que, la actualización de información al **RUPS**, en los plazos otorgados para ello, se entienda como una obligación en cabeza de **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, dispuesta por el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018.

En ese sentido se observa que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** incumplió lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, al no haber actualizado la información general del **RUPS** de las vigencias 2019, 2020, y 2021 en las fechas indicadas en la Tabla 13.

3.2.9. CARGO NOVENO

Procede el Despacho a analizar el cargo noveno endilgado a **LA INVESTIGADA** según el cual **TRELCA S.A.S. E.S.P.** “presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20061300012295 de 2006, al no contar con una Auditoría Externa de Gestión y Resultados para los años 2017 a 2020”⁸¹.

3.2.9.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación vulnerada es la siguiente:

- **Ley 142 de 1994, Artículo 51**⁸²:

“Artículo 51. Auditoría Externa: Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

(...)

Parágrafo 1. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

(...)” (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD 20061300012295 de 2006, Artículo 4:**

“Artículo 4. Características de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados. Las AEGR deberán reunir las siguientes características:

Permanentes: Significa que deben ser continuas en el tiempo, de forma que contribuyan efectiva y oportunamente a la identificación, análisis, evaluación, tratamiento, comunicación y monitoreo de los riesgos del prestador. La AEGR deberá informar de manera inmediata a la Superintendencia cualquier situación que ponga en riesgo la prestación del servicio y que detecte en desarrollo de su gestión.

El período de contratación de las AEGR no podrá ser inferior a un año. El contrato deberá estar vigente durante el reporte de información a la SSPD de acuerdo con el cronograma que ésta establezca para cada vigencia.

(...)” (Énfasis agregado).

⁸¹ Cfr. Folio 21 de la carpeta única del expediente.

⁸² Artículo modificado por el artículo 6 de la ley 689 de 2001.

3.2.9.2. Circunstancias de hecho

3.2.9.2.1. En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la **DTGE** revisó en el **SUI**, el estado de cargue de los informes de **AEGR** de **LA INVESTIGADA** para los años 2017 a 2020, observando que todos ellos se encuentran en estado pendiente, tal y como se indica a continuación:

Tabla 14 - Estado de cargue de los informes de AEGR (2017-2020)

AÑO	FORMATO	ESTADO	APLICACIÓN
2017	ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PUNTOS ESPECÍFICOS PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	CONCEPTO ENCUESTA CONTROL INTERNO PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	MATRIZ DE RIESGO ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	NOVEDADES PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	ORGANIGRAMA PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
2018	VIABILIDAD FINANCIERA PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PUNTOS ESPECÍFICOS PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	CONCEPTO ENCUESTA CONTROL INTERNO PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	MATRIZ DE RIESGO ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	NOVEDADES PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
2019	ORGANIGRAMA PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	VIABILIDAD FINANCIERA PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	01. Datos Básicos Evaluación Sistema de Control Interno	Pendiente	Formularios
	07. Concepto General Sobre el Nivel de Riesgo	Pendiente	Formularios
	12. Concepto General Evaluación y Resultados	Pendiente	Formularios
	17. Indicadores y Referentes de la Evaluación de Gestión	Pendiente	Formularios
	21. Indicadores de Nivel de Riesgo	Pendiente	Formularios
	ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PUNTOS ESPECÍFICOS PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	CONCEPTO ENCUESTA CONTROL INTERNO PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	MATRIZ DE RIESGO ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
2020	NOVEDADES PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	ORGANIGRAMA PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	VIABILIDAD FINANCIERA PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	01. Datos Básicos Evaluación Sistema de Control Interno	Pendiente	Formularios
	07. Concepto General Sobre el Nivel de Riesgo	Pendiente	Formularios
	12. Concepto General Evaluación y Resultados	Pendiente	Formularios
	17. Indicadores y Referentes de la Evaluación de Gestión	Pendiente	Formularios
	21. Indicadores de Nivel de Riesgo	Pendiente	Formularios
	ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PUNTOS ESPECÍFICOS PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo
	CONCEPTO ENCUESTA CONTROL INTERNO PDF ENERGÍA	Pendiente	Cargue Masivo

Fuente: SUI - Elaboración: DIEG

3.2.9.2.2. Adicionalmente se revisó la información de las actualizaciones realizadas al **RUPS** por **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, observando que para los años 2019 y 2021⁸³ no reportó información de los contratos de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (**AEGR**), como consta en las ilustraciones 1 y 2, a continuación:

Ilustración 1 - Actualización información AEGR (2019)

The screenshot displays the RUPS system interface for updating AEGR information for 2019. It shows various data fields organized into sections:

- Datos Básicos:** Includes company name (TRANSPORTADORA ELECTRICA DEL CARIBE S.A.S E.S.P.), RUC (90067091-2), and registration details.
- Capital:** Shows subscribed and paid capital amounts.
- Servicios y Actividades:** Lists the activity as 'DISTRIBUCION' with a classification of 'SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL'.
- Contratos:** A table for recording contracts with columns for service, contract number, and dates.
- Datos Generales Auditor Externo de Gestión y Resultados:** Fields for auditor information.
- Domicilio del Prestador:** Address details for Bogotá, D.C.
- Naturaleza Jurídica:** Information about the company's legal structure (Sociedad Anónima Simplificada).

Fuente: Radicado RUPS 20192530971372772 del 19 de junio de 2019⁸⁴

⁸³ En dicho análisis no se tomó en cuenta la información del año 2020, pues en dicho año **LA INVESTIGADA** no habría actualizado el **RUPS**.

⁸⁴ Cfr. Folio 13 (medio magnético/ archivo en formato PDF denominado "12. RUPS (2019) TRANSPORTADORA ELECTRICA DEL CARIBE SAS ESP") de la carpeta única del expediente.

123

Ilustración 2 - Actualización información AEGR (2021)

Sistema Único de Información de Servicios Públicos		RUPS - Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos		Sistema Único de Información de Servicios Públicos		RUPS - Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos															
República de Colombia		Radicado: 20211130971400498 Fecha: 30/11/2021		República de Colombia		Radicado: 20211130971400498 Fecha: 30/11/2021															
Datos Básicos Razón Social: TRANSPORTADORA ELECTRICA DEL CARIBE S.A.S E.S.P. Sigla: TRELCA S.A.S ESP Fecha de Inicio de Operaciones: 24/07/2016 NIT: 900901591-2 Estado del Prestador: OPERATIVA Fecha de Constitución: 19/10/2015 Fecha de Inicio de Nuevo Estado:				Capital Suscrito: 500000000 Pagado: 380000000 Por Pagar: 140000000 Acciones Autorizadas: 380000 Valor Nominal Acción: 1000																	
Representante Legal Principal Primer Apellido: AZUERO Segundo Apellido: ORJUELA Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA: 79601027 Cargo que ocupa: REPRESENTANTE LEGAL Correo Electrónico: GERENCIA.TRELCA@GMAIL.COM Nombres: ELIEN Fecha de Posesión: 02/05/2019				Servicios y Actividades Servicio: ENERGIA ELECTRICA Clasificación: SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL Actividad: DISTRIBUCION Fecha Inicio: 02/11/2017 Usuarios Regulados?: ¿Se encuentra en el nuevo esquema de calidad?: NO Fecha Inicio de Calidad:																	
Suplentes Primer Apellido: AZUERO Segundo Apellido: ORJUELA Nombres: LILIAM Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA: 52493035 Cargo: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE				Contratos <table border="1"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>No. Contrato</th> <th>Fch Expedición</th> <th>Fch Actualización</th> <th>Concepto de Legalidad?</th> <th>No. Acto Legalización</th> <th>Fch Legalización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Servicio	No. Contrato	Fch Expedición	Fch Actualización	Concepto de Legalidad?	No. Acto Legalización	Fch Legalización							
Servicio	No. Contrato	Fch Expedición	Fch Actualización	Concepto de Legalidad?	No. Acto Legalización	Fch Legalización															
Domicilio del Prestador Dirección Principal Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Dirección: CALLE 134B # 65 36 piso 2 Tel Contacto 1: 7439830 Tel Contacto 2: 7439830 Correo Electrónico: gerencia.trelca@gmail.com Dirección de Notificación Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Dirección: calle 134B # 65 36 piso 2				Datos Generales Auditor Externo de Gestión y Resultados Información Básica Razón Social: TRELCA S.A.S E.S.P. Sigla: TRELCA NIT: 0-0 Vigencia Contrato Actual: desde hasta: Representante Legal Primer Apellido: AZUERO Segundo Apellido: ORJUELA Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA: 79601027 Cargo que ocupa: REPRESENTANTE LEGAL Correo Electrónico: gerencia.trelca@gmail.com Dirección Principal Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Dirección: CALLE 134B # 65 36 piso 2 Tel Contacto 1: 7439830 Tel Contacto 2: 7439830 Correo Electrónico: gerencia.trelca@gmail.com																	
Naturaleza Jurídica Tipo de Prestador: SOCIEDADES (EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS) Fecha de Naturaleza: 22/10/2015 Clase: PRIVADA Orden: NACIONAL Tipo de persona jurídica: SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA				Propiedad Empresa Número de Propietarios: 1																	
Participación Accionaria <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Tipo Documento</th> <th>Identificación</th> <th>Tipo de Acción</th> <th>Porcentaje Participación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Nombre	Tipo Documento	Identificación	Tipo de Acción	Porcentaje Participación													
Nombre	Tipo Documento	Identificación	Tipo de Acción	Porcentaje Participación																	

Fuente: Radicado RUPS 20211130971400498 del 30 de noviembre de 2021⁸⁵

3.2.9.3. Análisis del cargo formulado

El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 estableció la obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios de contar, de manera continua, con una **AEGR** por períodos mínimos de un año, cuyos informes permitan a la **SSPD** evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores, y a autoridades como la **CREG**, el **MME**, la **UPME**, continuar desarrollando sus funciones de regulación y planeación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, tal y como se observa en el **RUPS**, la naturaleza de **TRELCA S.A.S. E.S.P.** es la de "**SOCIEDADES (EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS)**"⁸⁶ ésta debía contar con una **AEGR permanente**.

Es pertinente precisar que las **AEGR** son herramientas dispuestas en favor de los intereses de las empresas y del servicio que reciben los suscriptores, y sirven como un sistema de apoyo a la gestión de vigilancia desarrollada por los organismos de control, especialmente de la **SSPD**. De ahí, que de acuerdo con el artículo 51 de la ley 142 de 1994, se defina su importancia en los siguientes términos: "*La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios*".

En concordancia, el artículo 1 de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006, definió esta figura como "*el procedimiento mediante el cual se efectúa un análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios con el propósito de evaluar su gestión interna **teniendo en cuenta el objeto social, sus objetivos generales y su eficiencia como organización**, con el fin de emitir un informe sobre la situación global del prestador*".

En ese orden de ideas, precisa este Despacho que las **AEGR permanentes** han sido concebidas para: (i) garantizar parámetros de congruencia entre los objetivos empresariales y los planes de acción desplegados por las empresas prestadoras de servicios para desarrollarlos, y (ii) conciliar la búsqueda de utilidades del sector privado con los deberes y responsabilidades que se desprenden del artículo 333 de la Constitución Política y la finalidad social que se predica de la prestación de los servicios públicos.

⁸⁵ Cfr. Folio 13 (medio magnético/ archivo en formato PDF denominado "13. RUPS (2021) TRANSPORTADORA ELECTRICA DEL CARIBE SAS ESP.pdf") de la carpeta única del expediente.

⁸⁶ Cfr. Folio 13 (medio magnético/ archivos en formato PDF denominados "12. RUPS (2019) TRANSPORTADORA ELECTRICA DEL CARIBE SAS ESP" y "13. RUPS (2021) TRANSPORTADORA ELECTRICA DEL CARIBE SAS ESP.pdf") de la carpeta única del expediente.

De ahí que las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001 impusieran como una obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios su contratación, con el fin de salvaguardar los intereses de la empresa, sus asociados y suscriptores.

Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001, todas las empresas prestadoras de servicios públicos tienen la obligación de contar con una **AEGR permanente**, con el fin de tener un control que permita evaluar el estado financiero, económico, y comercial. En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado que:

"[Esta obligación legal] constituye (...) un control privado sólo comparable con la el ejercido por la revisoría fiscal de las sociedades, de lo cual se infiere que no existe relación alguna entre las normas que regulan la auditoría externa de gestión y resultados y las normas constitucionales que establecen el control fiscal, pues tal cual como lo estableció el legislador en el artículo 7º de la ley 689 de 2001 dichas auditorías obran en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios, constituyéndose en últimas en una herramienta más de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el ejercicio del control de eficiencia que constitucionalmente le ha sido asignado al Presidente de la República"⁸⁷ (Énfasis agregado).

De lo anterior, se concluye que la actividad de **AEGR permanente** debe armonizarse con los deberes de inspección, control y vigilancia que han sido impuestos a esta Superintendencia y es por ello que el artículo 4 de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006, dispuso que el contrato por medio del cual se perfeccionaría la relación particular entre la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y el auditor externo debía celebrarse al menos por un año y su vigencia debía cobijar las fechas de reporte de información que la **SSPD** estableciera para cada vigencia.

Lo anterior, con el propósito de que la información recaudada por los auditores sirva para garantizar que la **SSPD** ejerza sus funciones y garantice la exposición de modelos de mejoramiento, acompañamiento y prevención, destinados a que la función social de la prestación del servicio se concrete.

Ahora bien, aun cuando el artículo 51 de Ley 142 de 1994 establezca excepciones a la obligatoriedad de contar con una **AEGR permanente** estas se encuentran taxativamente definidas, de tal suerte que, no es posible ampliar su ámbito de aplicación a circunstancias distintas a las que en allí se enlistan pues ello deslegitimaría el propósito de esta herramienta.

En el presente caso, se observa que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006, en tanto que, como empresa de servicios públicos domiciliarios, no contó con una **AEGR** permanente durante el período comprendido entre el 2017 y el 2020 tal y como se desprende de las actualizaciones de RUPS y del hecho que la información del SUI relacionada con este tema tampoco fue cargada para dicho período.

3.3. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

3.3.1. En relación con el Cargo Primero

Mediante la comunicación SSPD 20225291697292 del 29 de abril de 2022⁸⁸, **TRELCA S.A.S. E.S.P.** manifestó:

"(...) TRELCA nace a la vida jurídica como consecuencia de una convocatoria que realizó la UPME toda vez que en su momento el operador de red, Electricaribe S.A. ESP, manifestó que no iba a realizar las inversiones y ampliación de la infraestructura en la costa caribe, razón por la cual la UPME abrió la convocatoria la cual fue adjudicada a TRELCA el pasado 14 de octubre de 2015.

Así mismo, TRELCA es de recordar a la Superintendencia que esta sociedad tiene definido su ingreso anual de conformidad con lo indicado por la Resolución CREG 202 de 2015, para los 25 años siguientes a la entrada en operación, es decir, a partir del 6 de noviembre de 2017.

Por tal motivo, no se considera que se encuentre fundamentado el cargo que realiza la Superintendencia, toda vez que el reporta (sic) que manifiesta que no realizó TRELCA no le aplica por las razones esbozadas en el presente escrito, TRELCA no tiene los indicadores de gestión ni financieros que determinó la Resolución CREG 072 de 2002, a manera de ejemplo, no tiene rotación

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-290/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸⁸ Cfr. Folios 39 a 48 de la carpeta única del expediente.

de cartera, no tiene cuentas por pagar, no tiene relación de suscriptores, no tiene facturación ni reclamos que se deriven de la prestación del servicio **POR QUE NO ES COMERCIALIZADOR**.

Así las cosas, para TRELCA es imposible subir información al SUI que no corresponde a la realidad de su actividad, la cual no tiene disponible y que tampoco podría recopilar; y no le es dable a la Superintendencia formular un cargo y más aún imponer una sanción a una empresa por no reportar información en una plataforma cuando no realiza la actividad que la Superintendencia pretenda que reporte. **Nadie está obligado a lo imposible**, (sic) por tal razón no es dable a la Superintendencia formular cargos a una empresa que no puede hacer un reporte por que como se ha dicho en el presente escrito no realiza la actividad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera TRELCA no ha incumplido la normatividad vigente, toda vez que no puede incumplir lo dispuesto en el artículo 10 Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD No 20192200020155 de 2019, al no haber cargado al Sistema Único de Información (SUI) en las fechas establecidas por la regulación, la información de Formulario "FC4 Conceptos Financieros, toda vez que no le aplica dicho Formato a TRELCA, por lo anterior se evidencia de manera clara que no hay argumentos suficientes para la formulación del cargo, toda vez que la información que solicitan reportar obedece a una empresa que presta el servicio de comercialización y no única y exclusivamente de distribuidor" (Énfasis propio del texto)⁸⁹.

Pues bien, en primer lugar, observa el Despacho que **LA INVESTIGADA** aceptó que no reportó al **SUI** la información del Formulario "FC4. Conceptos Financieros" del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2020.

En segundo lugar, este Despacho debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones adoptadas en el Anexo General de la Resolución SSPD 20192200059905 de 2019, la obligatoriedad de cargue de información al Formulario "FC4. Conceptos Financieros" no depende de la actividad que desarrolle el prestador, sino de su clasificación según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En otras palabras, esta es una obligación a cargo de **todas** las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, indistintamente de la actividad que desarrollen en la cadena de prestación de este servicio.

En el caso puntual, **LA INVESTIGADA** se constituyó como un Transmisor regional con el propósito de ejecutar las actividades de la Convocatoria UPME STR 07-2015. A partir de allí, **TRELCA S.A.S. E.S.P.**, se encuentra obligada a cargar y certificar esta información financiera al **SUI** atendiendo las condiciones, plazos y responsabilidades de cargue indicados en la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 y sus respectivos anexos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 9 de la referida resolución a saber:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los Comercializadores, Operadores de Red, **Transmisores**, Generadores y el Administrador del Mercado de energía **deberán reportar la información de conformidad con los Formatos indicados en el Anexo General de la presente resolución**, teniendo en cuenta las condiciones, plazos y responsabilidad de cargue indicados en los Anexos A y B.

(...)

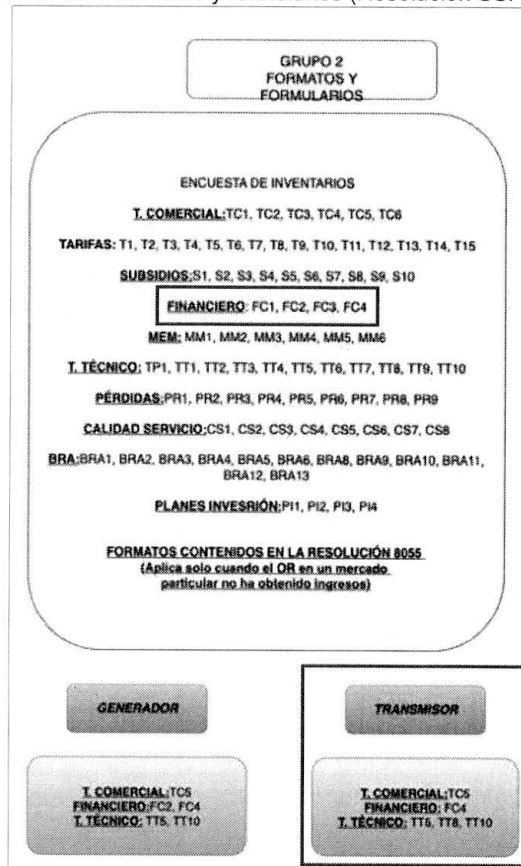
Artículo 9. Transitoriedad para la habilitación de los cargues. **Los formatos y formularios establecidos en el Anexo General de la Resolución SSPD – 20192200020155 del 25 de junio de 2019**, modificado parcialmente por el artículo 1 de la presente resolución, se pondrán a disposición de los agentes en el SUI de conformidad con el cronograma definido en el anexo C de la Resolución SSPD – 20192200020155 del 25 de junio de 2019, modificado por el artículo 3 de la presente resolución. No obstante, después del 1 de marzo de 2020, los prestadores deberán ceñirse al cronograma estipulado en el Anexo B de la Resolución SSPD – 20192200020155 del 25 de junio de 2019, modificado por el Anexo A de la presente resolución" (Énfasis agregado).

Nótese como, las condiciones de tiempo y modo de cargue antes descritas, son vinculantes también para los Transmisores, razón por la cual no es posible para este Despacho reconocer una excepción que no ha sido contemplada por la regulación.

Por el contrario, conviene aclarar que, aunque existen formatos que no son de obligatorio reporte para los prestadores que desarrollan ciertas actividades en la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, expresamente el anexo (d) de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 dispuso que los Transmisores debían reportar la información del Formulario "FC4. Conceptos Financieros". Veamos:

⁸⁹ Cfr. Folio 42 revés de la carpeta única del expediente.

Ilustración 3 – Transitoriedad a los formatos y formularios (Resolución SSPD 20192200020155 de 2019)



Fuente: Anexo D de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019

Adicionalmente, en el artículo 10 de la mencionada Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 se dispuso que a partir del 1 de marzo de 2020 los transmisores, clasificados en el grupo 2, debían iniciar con el reporte de los siguientes formatos y formularios, entre los cuales se encuentra el Formulario “FC4. Conceptos Financieros”. Veamos:

Ilustración 4 – Formatos y formularios que conforman el grupo 2 de transitoriedad

GRUPO 2 FORMATOS Y FORMULARIOS	GRUPO 1 FORMATOS Y FORMULARIOS
ENCUESTA DE INVENTARIOS - INFORMACIÓN COMERCIAL Y TÉCNICO	CAPÍTULO PERÍODAS
FORMULARIO E11 Encuesta de Inventario	FORMULARIO PR1 Resolución Particular Pérdidas CREG 172 de 2011
CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	FORMULARIO PR2 Pérdidas Reconocidas CREG 172 de 2011
FORMULARIO TC1 Caracterización de Usuarios	FORMULARIO PR3 Opción de Aplicar a Plan de Reducción de Pérdidas CREG 015
FORMULARIO TC2 Facturación a Usuarios	FORMULARIO PR4 Pérdidas Reconocidas con Opción de Plan de Reducción de Pérdidas CREG 015
FORMULARIO TC3 Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	FORMULARIO PR5 Pérdidas Reconocidas sin Opción de Plan de Reducción de Pérdidas CREG 015
FORMULARIO TC4 Información de Planes que No Constituyen una Reclamación	FORMULARIO PR6 Unidades Adjudicadas Pérdidas
FORMULARIO TC5 Información de Ejecución de Proyectos de Inversión	FORMULARIO PR7 Seguimiento a Plan de Reducción de Pérdidas
FORMULARIO TC6 Detalle Facturación AP	FORMULARIO PR8 Índices Intermedios Cálculos de Pérdidas
CAPÍTULO TARIFARIO	FORMULARIO PR9 Índices Anuales de Cálculos de Pérdidas
FORMULARIO T1 Recuperación Costo Garantía	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO
FORMULARIO T2 Garantías Financieras	FORMULARIO CS1 SARDI y SARDI
FORMULARIO T3 Tarifas Publicadas	FORMULARIO CS2 GSI y FSI
FORMULARIO T4 Actualización Tarifas Publicadas	FORMULARIO CS3 Índices de Calidad Media
FORMULARIO T5 Aplicación de Dicotm Tarifaria 199/2008	FORMULARIO CS4 Puntos de Medida Barra - Inventario
FORMULARIO T6 Opción Tarifaria H9/2009	FORMULARIO CS5 Puntos de Medida Barra - Seguimiento
FORMULARIO T7 Costo Límite de Prestación del Servicio - CU 119 - LR	FORMULARIO CS6 Puntos de Medida Línea o Circuito - Inventario
FORMULARIO T8 Actualización Costo Límite de Prestación del Servicio - CU 119 - LR	FORMULARIO CS7 Puntos de Medida Línea o Circuito - Seguimiento
FORMULARIO T9 Variables Costo Límite de Prestación del Servicio CU 119 - LR	FORMULARIO CS8 Indicadores de la Calidad de la Potencia
FORMULARIO T10 Información ASIC y LAC - Comercializador	CAPÍTULO BRA
FORMULARIO T11 Información ASIC y LAC - Distribuidor	FORMULARIO BRA1 Información General Subestaciones
FORMULARIO T12 Información Áreas de Distribución de Energía Eléctrica	FORMULARIO BRA2 Unidades Constructivas de Subestaciones
FORMULARIO T13 Información General	FORMULARIO BRA3 Unidades Constructivas de Equipos de Subestación
FORMULARIO T14 Servicios adicionales	FORMULARIO BRA4 Unidades Constructivas de Transformadores en Subestaciones
FORMULARIO T15 Coste de Prestación del Servicio para Usuarios	FORMULARIO BRA5 Unidades Constructivas de Compensación Reactiva en Subestaciones
NI Regulación y Almirado Público	FORMULARIO BRA6 Unidades Constructivas de Centros de Control
CAPÍTULO SUBSIDIOS	FORMULARIO BRA7 Información General Circuitos
FORMULARIO S1 Resumen Contable Subsidio, Contribuciones y FOES	FORMULARIO BRA8 Unidades Constructivas de Líneas
FORMULARIO S2 Glosa Recibidos y Echeaduras	FORMULARIO BRA9 Unidades Constructivas de Equipos de Líneas
FORMULARIO S3 Acopio Suscriptor Comunitario	FORMULARIO BRA10 Unidades Constructivas de Redes de Distribución - Después de OIS
FORMULARIO S4 Inventario Áreas Especiales FOES (NE, FOES)	FORMULARIO BRA11 Unidades Constructivas de Transformadores de Distribución - Después de OIS
FORMULARIO S5 Formato Validaciones Trimestrales Subsidio	FORMULARIO BRA12 Unidades Constructivas Especiales
FORMULARIO S6 Usuarios Beneficiarios del Descuento sin Ejecución Tributaria	FORMULARIO BRA13 Unidades Constructivas Transformadores y Redes de Baja Tensión - BRA
FORMULARIO S7 Inventario Mascrodeductores FOES	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN
FORMULARIO S8 Operación Mascrodeductores FOES	FORMULARIO P11 Inventario Planes
FORMULARIO S9 Facturas Base de la Aplicación del FOES	FORMULARIO P12 Planes Seguimiento
FORMULARIO S10 Contribuciones No Restadas Después de 6 Meses y Contribuciones Recaudadas Después de Cancelado su No Recauda	FORMULARIO P13 Inventario Proyectos
CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FORMULARIO P14 Proyectos Seguimiento
FORMULARIO FC1 Información Pasivación y Recauda	FORMATOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN 20192200020155
FORMULARIO FC2 Publicación Técnica Transaccional - CROM	Formatos y Formularios que aplican solo cuando el OR en un mercado particular no ha obtenido ingresos
FORMULARIO FC3 Depósito Específico	
FORMULARIO FC4 Conceptos Financieros	
CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	
FORMULARIO MM1 Ficha Técnica Publicación	
FORMULARIO MM2 Información Comercializadora	
FORMULARIO MM3 Información Detalle Comercializadora	
FORMULARIO MM4 Información Comercializadora Ofertas Rechazadas	
FORMULARIO MM5 Información Contrato Ofertante Aceptado No Convencional o Prestador Ofertante	
FORMULARIO MM6 Registro Información Contacto al ASIC No Convencional o Prestador Ofertante	
CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	
FORMULARIO TT1 Inventario Almiradores	
FORMULARIO TT2 Inventario Transformadores	
FORMULARIO TT3 Plan de Trabajo de Reparación o Modernización en Subestaciones - TRMS	
FORMULARIO TT4 Ingresos Por Obras Constructivas	
FORMULARIO TT5 Información de Accidentes Origen Eléctrico	
FORMULARIO TT6 Fronteras- Pájaros de Energía	
FORMULARIO TT7 Fronteras- Pájaros de Energía Operación	
FORMULARIO TT8 Calidad de Conexión	
FORMULARIO TT9 Análisis Energía	
FORMULARIO TT10 Plan de Gestión de Riesgo	

Fuente: Anexo C de la Resolución SSPD No. 20192200020155 de 2019

Así, contrario a lo expuesto por la defensa, para el Despacho es claro que, desde el primer trimestre de 2020, era una obligación de **LA INVESTIGADA** en su calidad de Transmisor regional cargar la información del Formulario "FC4. Conceptos Financieros".

Finalmente, reconoce este Despacho que es cierto que "*Nadie está obligado a lo imposible*" como lo sostiene **LA INVESTIGADA**. Y en efecto, no podría este Despacho exigirle a esta última, el cumplimiento de una obligación imposible de cumplir, pues ello constituiría una clara extralimitación legal de funciones. Sin embargo, el Despacho no observa tal imposibilidad, pues claramente **LA INVESTIGADA** tenía la obligación cierta y clara de reportar una información en los tiempos indicados en la regulación, a través de un sistema de información que administra esta Superintendencia, tal y como lo hacen todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y como lo hace la misma empresa investigada con otros formatos. Lo anterior le permite concluir a este Despacho que, la obligación cuya inobservancia se imputa, es totalmente posible de cumplir.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos en este acápite no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

3.3.2. En relación con el Cargo Segundo

En relación con este cargo **LA INVESTIGADA** señaló que "**NO** tiene proyectos de inversión, para TRELCA la norma no aplica como se ha indicado en el presente escrito es distribuidor transmisor regional, nuevamente se indica **NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, no puede TRELCA reportar información que no tiene"⁹⁰ (Énfasis propio del texto).

Pues bien, lo primero que se observa es que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** reconoce que no cargó al **SUI** la información del "Formato 18 – Ejecución de Proyectos", hoy denominado "Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión", de los años 2018, 2019 y 2020.

En segundo lugar, para el Despacho, es claro que **LA INVESTIGADA**, para efectos de la **Resolución SSPD 20102400008055 de 2010** en su condición de prestador del servicio de energía eléctrica de la zona interconectada, y para efectos de la **Resolución SSPD 20192200020155 de 2019** en su calidad de Transmisor de energía eléctrica, debía cumplir con el cargue de información del "Formato 18 – Ejecución de Proyectos", hoy denominado "Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión".

En ese orden, si se asume como cierto el hecho que **LA INVESTIGADA** no tiene proyectos de inversión, tal y como argumenta, lo que le correspondía hacer era reportar precisamente dicha información, y no asumir que no le aplicaba la norma.

Finalmente, y nuevamente en relación con el argumento que "*Nadie está obligado a lo imposible*", se reitera lo ya dicho sobre este punto anteriormente, no sin antes llamar la atención en el hecho que, entre el 3 y 4 de abril de 2022, **TRELCA S.A.S. E.S.P.** cargó al **SUI** la información del "Formato 18 – Ejecución de Proyectos", hoy denominado "Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión", de los años 2018, 2019 y 2020.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos en este acápite no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

3.3.3. En relación con los Cargos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno

De conformidad con el escrito de descargos, **LA INVESTIGADA** presentó en forma conjunta varios argumentos tendientes a desacreditar su responsabilidad frente a los hechos imputados en los cargos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Pliego de Cargos; los cuales se abordarán a continuación.

3.3.3.1. Respecto a los antecedentes de la presente actuación administrativa

En su línea argumentativa **TRELCA S.A.S E.S.P.** se refirió a los que a su juicio se constituirían como antecedentes de la presente actuación administrativa, en los siguientes términos:

⁹⁰ Cfr. Folio 43 de la carpeta única del expediente.

"Con relación a los cargos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los cuales se indican a continuación:

(...)

Es de indicar a la Superintendencia no se está de acuerdo con los cargos formulados, toda vez que esta investigación se abre al parecer como consecuencia de una comunicación que radica TRELCA a la Superintendencia (sic) en la cual solicita de manera respetuosa a dicha entidad que se deshabiliten los Formatos correspondientes (sic) a los años 2016 y 2017, la sociedad en esos años no estaba en operación, y se encontraba en la construcción del proyecto, por tal motivo, solicitó la deshabilitación por no ser pertinente (sic) el cargue de información.

La Superintendencia da respuesta a la comunicación de TRELCA mediante el radicado No 20192200862751 de fecha 10 de octubre (sic) de 2019, manifestando que no es procedente la solicitud teniendo en cuenta que en el SUI se (sic) la última actualización se había realizado en el 2016, y que el cambio de fecha debía estar soportado.

Luego de hacer la actualización del RUPS como lo solicitó la Superintendencia, TRELCA procedió a realizar el cargue de la información encontrándose (sic) nuevamente que no puede realizarlo toda vez que hay formularios que no los puede diligenciar TRELCA por corresponder (sic) a la actividad de comercialización como se ha indicado en el presente escrito.

Por tal razón, TRELCA mediante comunicación Rad No 2020 -529-004982-2 de fecha 10 de enero de 2020, le indicó a la Superintendencia que los formularios que se encuentran en el SUI no son aplicables a TRELCA teniendo en cuenta que su actividad principal es transmisor regional, así mismo, solicitó un plazo para que una vez deshabilitados los Formatos pudiera actualizar la información.

*Sin embargo a la Superintendencia (sic) dio respuesta mediante radicado 202018000125571 de fecha 4 de marzo de 2020, indicando que en el SUI estaba reportado TRELCA como (sic) una empresa que cuanta (sic) con más (sic) de 2500 suscriptores y con fecha de operación el 24 de julio de 2016, y que no procedía (sic) la solicitud con relación a (sic) deshabilitación de los Formatos 2016 y 2017, sin embargo **NO DA RESPUESTA DE FONDO** a la pregunta puntual que hace TRELCA con relación a los formatos (sic) y la actividad económica (sic) que realiza y su obligatoriedad de reportar en los Formatos. TRELCA nuevamente mediante comunicación de fecha 13 de diciembre de 2021 vuelve y pregunta a la SSPD cómo debe hacer el reporte en los formularios que se encuentran en el SUI y que no corresponden a su actividad económica, así mismo, solicita que se informe si es obligatorio el reporte (sic) del Auditor Extremo (sic), teniendo en cuenta que TRELCA no tiene usuarios ni consumidor final.*

(...)

La SSPD da respuesta a TRELCA de su comunicación mediante el radicado 20222201167871 de fecha 17 de marzo de 2022, manifestando que no es función de dicha entidad (sic) indicar a los usuarios que Formatos deben desahabilitar (sic) o certificar como no aplica, cuando pro (sic) merito (sic) de la Ley es la Superintendencia (sic) la administradora (sic) y encargada del SUI, si no es dicha entidad entonces quien debería guiar a las empresas para que realicen el reporte?, si no era la competente (sic) para dar respuesta (sic) en su obligación legal debió dar traslado al competente, así mismo, responde con evasivas y no da respuesta de fondo a la solicitud que hace TRELCA, obrando al parecer de mala fe y haciendo inducir en error a una Empresa que como se ha demostrado en el presente escrito ha acudido reiteradas veces a la entidad para que dar solución a sus reportes"⁹¹.

Pues bien, frente a lo expuesto, sea lo primero precisar que, la presente actuación administrativa no inició por el contenido de las comunicaciones presentadas por **TRELCA S.A.S. E.S.P.** durante los años 2016 y 2017, sino en virtud del ejercicio de las funciones de inspección que adelantó la Coordinación del Grupo SUI y la **DTGE** y que derivaron en la expedición del Informe Técnico de Gestión SSPD 20222200022283 del 27 de enero de 2022⁹².

No obstante lo anterior, y más allá del origen de esta actuación administrativa, lo cierto es que el debate sobre la deshabilitación de los formatos dispuestos para el cargue de la información, no es relevante para los efectos de esta actuación, pues como se indicó en el análisis de cada cargo, está plenamente demostrado que **LA INVESTIGADA** debía dar cumplimiento a las diferentes obligaciones de reporte de información, en tanto que, no demostró que los formatos o formularios que debían diligenciarse habían sido deshabilitados **antes** de la fecha máxima de cargue o que tales formatos o formularios, no le correspondía diligenciarlos.

Se precisa que el artículo 8 de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019⁹³ dispuso que la responsabilidad de deshabilitar los formatos que no resulten aplicables a un prestador en virtud

⁹¹ Cfr. Folios 43 a 44 revés de la carpeta única del expediente.

⁹² Cfr. Folios 1 a 13 de la carpeta única del expediente.

⁹³ **Artículo 8. Inactivación de formatos y formularios no obligados a reportar.** Si dentro del proceso de cargue de información en los formatos y formularios los prestadores evidencian que se les está requiriendo el cargue de información que no están obligados a reportar de conformidad con el régimen jurídico vigente, **deberán solicitar antes de la fecha máxima de reporte de dicho formato o formulario a la Dirección Técnica de Gestión de Energía de la SSPD, por medio de comunicación escrita**

de su naturaleza, es de los mismos prestadores de servicios públicos domiciliarios, quienes deben **antes de la fecha máxima de reporte de un formato o formulario** presentar de forma **suficientemente motivada** las razones en las cuales se sustenta la solicitud, la cual se somete a evaluación de la **DTGE** quien decide si deshabilita o no el formato o formulario. En caso de no deshabilitarlo, deberá el prestador cargar la información correspondiente en los términos que señale la regulación aplicable.

Sin perjuicio de ello, observa este Despacho que, en el expediente no obra prueba de dicha solicitud, pues las comunicaciones aportadas por **LA INVESTIGADA** y que obran en el expediente, lejos de constituirse como una solicitud de deshabilitación, son meras solicitudes de información, que en nada interferían con el cumplimiento de la regulación imputada como trasgredida en los cargos estudiados.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos en este acápite no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

3.3.3.2. Respetto al debido proceso administrativo

Para **TRELCA S.A.S. E.S.P.** en la presente actuación existieron violaciones al debido proceso, pues a su juicio, *"no existe precisión ni mucho menos claridad frente a las normas que cita la entidad ni mucho menos en la explicación que da la Superintendencia en cada uno de los cargos, por lo tanto, debe prosperar la presente alegación y en consecuencia, el archivo del pliego por estos conceptos"*⁹⁴.

Adicionalmente, **LA INVESTIGADA**, argumentó:

"Este prestador encuentra necesario recordarle a la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, que el debido proceso se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional al debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere.

(...)

*Cabe precisar que la garantía del debido proceso no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa bajo el principio de legalidad, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*⁹⁵.

Manifestó que la **SSPD** había vulnerado el principio de tipicidad, pues a su juicio, *"no realiza ninguna calificación o adecuación típica encaminada a establecer de manera clara y precisa la norma incumplida y las posibles consecuencias jurídicas según su gravedad o levedad, solo se limita a indicar una presunta violación de manera imprecisa y abstracta y más aún cuando son obligaciones que no le son aplicables a TRELCA"*⁹⁶; y, para cerrar esta línea argumentativa, mencionó que, a su juicio *"la Dirección de Investigaciones no ha llevado a cabo las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados, así como los ajustes al SUI para que TRELCA pueda hacer el cargue de la información de acuerdo con la actividad que realiza"*⁹⁷.

Observa el Despacho que, a pesar que **LA INVESTIGADA** menciona la existencia de vulneraciones a las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la **DIEG**, y a los principios de legalidad y tipicidad que sustentan los cargos imputados, no indica de forma clara y concreta cuáles fueron dichas vulneraciones, y por el contrario se centra en realizar afirmaciones vagas, que no le permiten a esta autoridad tener los elementos necesarios para estudiar de fondo el argumento propuesto.

Se precisa que, en todo caso, revisados los antecedentes de la presente actuación administrativa, así como el análisis de cada uno de los cargos, el Despacho observa que no solo se dio estricto cumplimiento a lo que exige la legislación en relación con este tipo de procedimientos, incluyendo la garantía de los principios de legalidad y tipicidad, sino que,

suficientemente motivada y firmada por su representante legal, la inactivación de dichos formatos. La Dirección Técnica de Gestión de Energía de la SSPD evaluará el mérito de la solicitud y tomará la decisión de inactivar dichos formatos a partir de su evaluación" (Énfasis agregado).

⁹⁴ Cfr. Folio 46 de la carpeta única del expediente.

⁹⁵ Cfr. Folios 46 revés a 47 de la carpeta única del expediente.

⁹⁶ Cfr. Folio 45 de la carpeta única del expediente.

⁹⁷ Cfr. Folio 47 de la carpeta única del expediente.

además, se preservaron los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asisten a **LA INVESTIGADA**.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos en este acápite no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

3.3.3.3. Respecto a los principios de confianza legítima y buena fe

LA INVESTIGADA se pronunció respecto al principio de buena fe y su aplicabilidad en la presente actuación, en los siguientes términos:

"(...) TRELCA ha obrado de buena fe, solicitando en sendas comunicaciones a la Superintendencia que se pronuncie con relación a los Formatos y como se evidencia la SSPD no ha dado respuesta de fondo a las peticiones como lo determina la Ley 1755 de 2015 y ahora su obrar es abrir una investigación para sancionar a uan (sic) empresa que lo único que ha hecho es acudir de buena fe para que sea solucionadas sus preguntas y cumplir (sic) con el mandato legal de hacer el reporte al SUI.

A la fecha TRELCA tiene una mesa de ayuda abierta donde nuevamente solicita a la Superintendencia la deshabilitaciones (sic) de los Formatos de comercializador y por encima (sic) vez diciendo a la Superintendencia que TRELCA es transmisor regional y como nace a la vida jurídica como se evidencia:

(...)

No obstante, consideramos que ha habido mucha pasividad, y hasta omisión, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que en varias oportunidades le hemos informado que TRELCA S.A.S. ESP sus inconvenientes para el cargue al SUI, como agente comercializar, y en varias mesas de ayuda, que no han sido solucionadas"⁹⁸.

Aunado a ello, **TRELCA S.A.S. E.S.P.** indicó:

"Ahora bien, las actuaciones adelantadas por TRELCA, son ejecutados bajo este principio, con entera lealtad, de manera recta y positiva, dando cumplimiento a las normas legales. Cabe anotar que las comunicaciones enviadas por TRELCA dan cuenta de la diligencia que tuvo esta sociedad para cumplir con sus deberes ante esa Superintendencia, por lo tanto, no existió desidia alguna por parte de TRELCA, frente a sus obligaciones, adicional a ello obró bajo la confianza legítima (sic) que le otorgan las autoridades administrativas, motivo por el cual solicito (sic) que si las interpretaciones de la SSPD distan de lo expuesto de manera generalizada, se aplique el principio administrativo de confianza legítima derivado del principio de buena fe.

Es evidente que nos encontramos ante una causa atribuible a la SSPD frente a un tema aparentemente simple que a la final terminó convertido en una formulación de cargos por falta de reporte por parte de TRELCA, cuando este prestador considera, de manera respetuosa, que no hay lugar a ello.

Es de resaltar que TRELCA ha cumplido con sus obligaciones como prestador del servicio público de transmisor regional desde el año 2018, sin que a la fecha tenga un requerimiento por parte de XM S.A. ESP o la misma Superintendencia por la prestación del servicio, TRELCA ha contribuido con la confiabilidad del servicio en la ciudad de Cartagena D.T., por tal razón se considera el pliego de cargos con excesivo, más aún como se ha dicho y demostrado en el presente escrito que ha sido por culpa u omisión de la Superintendencia que TRELCA no ha podido subir la información al SUI.

Finalmente es de manifestar a la Superintendencia que de acuerdo con las respuestas que ha dado a TRELCA a la fecha de la presentación de este escrito ha subido la información al SUI conforme a su actividad que es transmisor regional, lo cual puede ser comprobado por la Superintendencia.

Además, TRELCA pudo realizar la actualización del RUPS incluyendo el Auditor Externo, sin embargo, a la fecha del presente escrito la mesa de ayuda aún está abierta para que se deshabiliten los formularios en los cuales TRELCA no debe y no puede reportar"⁹⁹.

Pues bien, frente a lo expuesto, este Despacho considera relevante precisar, en primer lugar, que el principio de confianza legítima se desprende de los principios constitucionales de seguridad jurídica y buena fe. En palabras de la Corte Constitucional, "[I]a confianza legítima es un principio que, como lo ha destacado la Corte, deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades"¹⁰⁰.

⁹⁸ Cfr. Folios 44 revés a 45 de la carpeta única del expediente.

⁹⁹ Cfr. Folio 47 de la carpeta única del expediente.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

La protección de este principio, indica la Corte Constitucional, debe manifestarse a favor de los administrados, de la siguiente manera:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. **En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.** De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”¹⁰¹ (Énfasis propio del texto).*

En sentencia posterior, este alto Tribunal, se pronunció en los siguientes términos respecto a los requisitos que deben acreditarse para invocar el principio de confianza legítima.

“(i) se aplica respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación. Ahora bien, dicho entendimiento supone que a partir de dichos actos o hechos concluyentes el administrado debe haber actuado de buena fe, obrando prudente y diligentemente, así, no podría configurarse la confianza legítima en condiciones de ausencia de buena fe y ausencia de la diligencia debida por parte de un particular”¹⁰² (Énfasis agregado).

Lo anterior permite evidenciar que los presupuestos para alegar acertadamente el desconocimiento del principio de confianza legítima son: **(i)** un acto de la Administración (bien sea acción u omisión); **(ii)** la existencia de un derecho adquirido o una situación en proceso de consolidación¹⁰³ y **(iii)** la acreditación de contradicción entre un acto previo de la Administración y uno posterior.

En el presente caso, este Despacho evidencia que la argumentación de **TRELCA S.A.S. E.S.P.** no permite acreditar ninguno de los presupuestos requeridos para demostrar una vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que:

- (i)** No obra prueba en el expediente sobre que, por acción u omisión, la **SSPD** diera su aquiescencia para que **LA INVESTIGADA** omitiera su obligación de cargar información al **SUI**, actualizar la información de **RUPS** o contar con una **AEGR permanente**.
- (ii)** El incumplimiento injustificado a la regulación no puede catalogarse como un derecho adquirido o una situación en proceso de consolidación; y
- (iii)** No se observa una contradicción entre un acto previo de la Administración y uno posterior.

Así, claramente se observa que no se ha vulnerado o desconocido el principio de confianza legítima, y la interpretación que ha dado a las normas y al comportamiento de los prestadores con relación a los parámetros de oportunidad dispuestos para el cargue de información al **SUI**, ha sido uniforme, coherente y congruente en todo momento.

Finalmente, debe precisarse que, aunque la solicitud de mesa de ayuda No. 511586, fue resuelta del 29 de abril de 2022¹⁰⁴, dicho trámite no tiene la virtualidad para desacreditar la responsabilidad endilgada en ninguno de los nueve cargos, en la medida en que la solicitud de inhabilitación versó sobre el formulario ENE-C-1004, de obligatorio reporte para Operadores de Red, y cuyo contenido no se menciona en ninguno de los cargos.

¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia T-424 de 2017, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰³ Es decir, no debe soportarse en simples percepciones subjetivas.

¹⁰⁴ Cfr. Folio 53 de la carpeta única del expediente.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos en este acápite no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

3.3.4. En relación con el cargo noveno

Adicional a los argumentos analizados en el numeral 3.3.3. de este acto, **LA INVESTIGADA**, se refirió a la obligación de contar con una **AEGR** en los siguientes términos:

“TRELCA S.A.S. ESP, mediante Radicado SSPD N° 20195291070182 del 25 de septiembre de 2019, le solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la exoneración de la contratación de la Auditoría Externa de Gestión y Resultados [AEGR], teniendo en cuenta los siguientes motivos:

1] TRELCA S.A.S. ESP, en su calidad de Transmisor Regional tiene como objeto social exclusivo ejercer la actividad de Transmisión Regional y solo es titular de los derechos y obligaciones de la Convocatoria Pública del Sistema de Transmisión Regional – UPME STR 07 – 2015, cuyo objeto es el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo transformador 220/66 kV, convertible a 220/110 kV, de 150 MVA en la subestación El Bosque propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P. En consecuencia, TRELCA no atiende usuarios finales, no ejerce la actividad de comercialización y no hace parte de los Sistemas de Distribución Local.

2] Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y la Sentencia C-290 de 2002 [Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández], no estamos obligados a contratar Auditoría Externa de Gestión y Resultados [AEGR], las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos [2.500] usuarios; y que en nuestro caso no atendemos usuarios finales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Radicado N° 20192200862801 del 10 de octubre de 2019, nos dijo que “De acuerdo a las excepciones dictadas en la normatividad vigente y a lo indicado por el prestador en el oficio remitido, en el cual manifiesta que se acoge al numeral b donde se eximen de contratar AEGR a las empresas que atienden menos de 2500 suscriptores, esta (sic) despacho se permite mencionar que en la revisión realizada al aplicativo SUI y de acuerdo a la naturaleza del prestador, no se evidenció que el prestador realice el reporte de información de facturación comercial (actividad propia de los comercializadores de energía que atienden usuarios finales), por lo cual no es posible realizar el cálculo de los suscriptores que son atendidos por el prestador para que así se acoja a la excepción indicada, por lo tanto no es posible que sean eximidos de contratar Auditoría (sic) Externa de Gestión y Resultados - AEGR.” (...).

Es decir, la respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en nuestro concepto fue ligera y no pertinente, puesto que argumenta la no exoneración de la contratación de la AEGR, no porque no tuviéramos derecho a ello y que no cumpliéramos con los postulados de la Sentencia C-290 de 2002 y el artículo 51 de la Ley 142 de 1994; sino porque no habíamos realizado reportes al Sistema Único de Información [SUI]. Y aquí tenemos que resaltar y reiterar, si TRELCA S.A.S. ESP no puede ni debe hacer reportes como comercializador, como (sic) puede la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podemos calificar y exigir la contratación de la AEGR”¹⁰⁵ (Énfasis propio del texto).

Pues bien, frente a los argumentos particulares expuestos en este acápite, sea lo primero aclarar que la actividad de transmisión se cataloga como un servicio público domiciliario sujeto al régimen de servicios públicos conformado por las Leyes 142 y 143 de 1994, la regulación expedida por la **CREG** y las disposiciones expedidas por la **SSPD** en el marco de las funciones legalmente atribuidas. Así las cosas, contrario a lo expuesto, no sólo se encuentra obligada a satisfacer las cláusulas de la Convocatoria Pública del Sistema de Transmisión Regional – UPME STR 07 – 2015, sino el esquema normativo que rige la prestación de un servicio público domiciliario.

En efecto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, **LA INVESTIGADA** ejerce la actividad complementaria de transmisión, razón por la cual se encuentra obligada a satisfacer las cargas y obligaciones inherentes a la prestación de ese servicio, entre las cuales se encuentra la contratación de una **AEGR permanente**, por períodos mínimos de un año.

Ahora bien, en el presente caso, **LA INVESTIGADA** manifestó que, al no contar con usuarios finales, no se encontraba en la obligación de contar con una **AEGR permanente**, premisa que ya fue desvirtuada por la **SSPD** mediante el concepto 718 de 2002, mediante el cual se explicó, que, dicha excepción sólo sería aplicable si la empresa efectivamente atiende usuarios finales. Veamos:

“Ahora bien, el inciso primero del artículo 51 citado dispuso como regla general que independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a

¹⁰⁵ Cfr. Folio 45 de la carpeta única del expediente.

contratar una auditoría externa de gestión y resultados. El párrafo 1º del referido artículo 51 hizo varias excepciones, una de ellas, la del literal b) que se refiere a las “empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios”

En esta disposición el vocablo usuario debe entenderse como lo define el numeral 14.33 del artículo 14 de la ley 142, vale decir, como la “persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio”. A este propósito, el profesor Jaime Orlando Santofimio en concepto rendido a esa Superintendencia Delegada en julio de 1999 señaló: “...en el derecho colombiano el concepto de usuario o consumidor se encuentra incurso en la regla general según la cual sólo existe en los casos en que una persona pueda ser calificada realmente como beneficiaria o receptora directa de un servicio público, y que si este servicio es domiciliario, es decir se ejecuta o se cumple en el domicilio del interesado, o como lo especifica la Corte Constitucional, se trata de uno de aquellos que pretende la satisfacción concreta de necesidades personales vinculadas a un inmueble específico, usuario o consumidor, sólo puede ser el sujeto final de esa relación jurídica, que por este hecho se convierte en portador de especiales caracteres que lo diferencian materialmente de otros sujetos del sistema de los servicios públicos”.

Por manera que la excepción de que trata el literal b) del párrafo primero del artículo 51 de la ley 142, modificado por el artículo 6 de la ley 689, sólo se aplica a las empresas que atiendan usuarios finales regulados o no regulados, o dicho de otro modo, la excepción se aplica en razón de la actividad principal que desarrolle la empresa.

En conclusión, la regla general se refiere al universo de las empresas de servicios públicos, y la excepción al conjunto de las que tienen como actividad principal atender usuarios finales en cantidad inferior a dos mil quinientos. Las demás empresas cuya actividad principal sea distinta de la atención de usuarios finales, pero que suministren servicios a usuarios no regulados, están dentro de la regla general del inciso 1º del artículo 51 citado. Por último, si la medición del número de usuarios finales no es posible y, por consiguiente, no se puede establecer si una empresa atiende o no a menos de dos mil quinientos usuarios la excepción que se viene comentando no aplica y por tanto, se entenderá que deberá estar sujeta a la regla general de contratación de la AEGR, toda vez que la norma se aplica justamente sólo a aquellas empresas cuyo número de usuarios finales sea posible cuantificar” (Énfasis agregado).

En concordancia, vale la pena traer a colación el concepto 792 de 2014, en el cual se volvió a exponer la procedencia de la mencionada excepción, en los siguientes términos:

“Ahora bien, frente a la excepción establecida en el literal b del artículo 51 en cita, es pertinente aclarar, que no es posible que un prestador pretenda entenderse cobijado por una excepción que no resulta predicable de su propia naturaleza. En otras palabras, la excepción consagrada en el literal b, correspondiente al hecho de atender a menos de 2500 usuarios, claramente solo puede aplicar a aquellos prestadores que por la actividad que desarrollan están llamados a atender a usuarios, entendidos estos en los términos propuestos por el numeral 14.33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, esto es, como la “Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor”.

(...)”.

Finalmente, resulta relevante exaltar los pronunciamientos expuestos en el concepto SSPD 295 de 2019, en el cual se estableció:

“En cuanto se refiere a las excepciones a esta obligación, el legislador contempló la relacionada con los prestadores que atienden menos de 2.500 usuarios, evento en el cual, este deberá efectuar la determinación del número de usuarios del servicio que presta, ya que de no hacerlo, quedará inmerso en la regla general, esto es, deberá contratar la Auditoría Externa de Gestión y Resultados. Al respecto cabe precisar, que el prestador que pretenda acogerse a dicha excepción, debe ser de aquellos que cuentan con usuarios directos del servicio que prestan, para efectos de poder determinar o establecer numéricamente, si debe atender la obligación consagrada en el artículo 51, teniendo en cuenta para ello el número de usuarios a quienes presta el servicio, o si por el contrario, puede eximirse de dicha obligación” (Énfasis agregado).

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la defensa, la excepción a la que se refiere la norma corresponde a aquellas empresas respecto de las cuales se puede establecer con certeza que cuentan con menos de 2.500 usuarios, y en tanto, como lo afirma la misma **INVESTIGADA**, ella no atiende usuarios, no es sujeto de la excepción.

Por último, debe precisarse que el fundamento normativo del presente cargo no está dado por el contenido de los oficios expedidos por la **DTGE**, sino por los artículos 51 de la Ley 142 de 1994 y 4 de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006. En tal sentido, el debate sobre el contenido del oficio SSPD 20192200862801 del 10 de octubre de 2019 resulta impertinente con respecto a los hechos que fundamentan el incumplimiento reprochado, pues no es apto ni apropiado para demostrar su exención a la obligación de contar con una **AEGR permanente**.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos en este acápite no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

3.4. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis realizado respecto de cada uno de los cargos formulados y tomando en consideración que los argumentos de defensa propuestos para desacreditar la responsabilidad de **LA INVESTIGADA** en los hechos materia de investigación no prosperaron, este Despacho concluye que **TRELCA S.A.S. E.S.P.**:

- No cargó al **SUI** de manera oportuna la información del Formulario "FC4. Conceptos Financieros" correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal (d) del artículo 10 de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, así como el Anexo C y el capítulo de información financiera complementaria que obra en el numeral IV "Información Comercial" del Anexo General de la misma Resolución (cargo primero).
- No cargó al **SUI** de manera oportuna la información del "Formato 18 – Ejecución de Proyectos", hoy denominado "Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión", de los años 2018, 2019 y 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto numeral 1.1 que obra en el Capítulo 1 del artículo 1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, así como lo dispuesto en literal (d) del artículo 10 de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, el Anexo C y el capítulo de "Transversales - Comercial" que obra en el numeral IV "Información Comercial" del Anexo General de la misma Resolución (cargo segundo).
- No cargó al **SUI** de manera oportuna la información de accidentes de origen eléctrico que, para las vigencias 2018 y 2019 debía reportarse en el "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico" y, para la vigencia 2020 en el Formato "TT5. Información de Accidentes de Origen Eléctrico", incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1.1 que obra en el Capítulo 1 del artículo 1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, así como lo dispuesto en literal (d) del artículo 10 de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, el Anexo C y el capítulo de "Transversales - Técnica" que obra en el numeral V "Información Técnica" del Anexo General de la misma Resolución (cargo tercero).
- No cargó al **SUI** de manera oportuna la información del Formato "TT10. Plan de Gestión de Riesgo" del año 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal (d) del artículo 10, el Anexo C de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 y el artículo 6 de la Resolución SSPD 20192200059905 de 2019 (cargo cuarto).
- No cargó al **SUI** de manera oportuna la información del Formulario "EI1. Encuesta Inventario" correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal (d) del artículo 10, el numeral III "Encuesta de Inventarios – Información Comercial y Técnico" del Anexo General y el Anexo C de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 (cargo quinto).
- No cargó al **SUI** de manera oportuna la información del "Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones" del año 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1.1 que obra en el capítulo 1 del artículo 1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010 (cargo sexto).
- No cargó al **SUI** de manera oportuna la información del Formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos" correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 20161300013475 de 2016 (cargo séptimo).
- No actualizó en las fechas establecidas por la regulación la información del **RUPS** de los años 2019, 2020 y 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 (cargo octavo).
- No contrató una **AEGR permanente** durante el período comprendido entre 2017 y 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006 (cargo noveno).

4. SANCIÓN A IMPONER

4.1. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

En relación con la potestad sancionatoria en materia de servicios públicos, por un lado, en sentencia del año 2016 el Consejo de Estado¹⁰⁶ señaló:

“Como ya se explicó, la facultad sancionatoria de la SSPD está delimitada en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, que contempla las sanciones que podrá imponer. En concreto:

“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. ***Multas hasta por el equivalente a Dos Mil (2.000) salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al infractor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. (...) las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos. (...).”*** (Destaca la Sala).

La norma transcrita pone de presente que los factores generales que se deben tener en cuenta para graduar las sanciones son, como ya lo ha dicho esta Corporación:

“1) el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público; 2) el factor de reincidencia. 3) la prolongación de la infracción durante varios años.”¹⁰⁷

En Sentencia de 10 de julio de 2014¹⁰⁸, se reitera lo dicho y se hace especial énfasis en la discrecionalidad de la SSPD para imponer la sanción:

“(...) las diferentes sanciones que puede fijar la SSPD dependen de la naturaleza y gravedad de la falta cometida. Una de las sanciones que puede imponer la Superintendencia, cuando la naturaleza y gravedad de la falta lo amerite, es la multa, que tiene como límite, el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. La multa debe graduarse atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y a si el administrado es reincidente o no.

Así pues, al imponer cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, la Administración actúa en ejercicio de su facultad discrecional, que, de acuerdo con el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, implica que la sanción sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En Concepto No. 5 de 7 de enero de 2009, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios precisó lo siguiente respecto a la gradualidad de las sanciones que puede imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994:

“[...]

3.- ¿Cómo se mide la gravedad de la falta cometida por el prestador? ¿A qué se refiere el criterio de naturaleza de la falta? ¿Qué tipos de falta existen? ¿Cuál es la clasificación según la naturaleza de la falta, cómo se ordenan las faltas según su gravedad, entre qué rangos se mueve la superintendencia para imponer las sanciones pecuniarias para cada falta?

La Ley 142 de 1994 le otorgó en el artículo 81 a la Superintendencia la competencia de sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios o actividades complementarias de estos, que violen las normas a las que deben estar sujetas, fijando como criterios únicos de graduación sancionatoria los de la naturaleza y la gravedad de la falta. Se observa que la ley no dosifica las sanciones imponibles para cada falta, sino que faculta al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma.

Corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación. En otras palabras, lo que se deduce de la norma en

¹⁰⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - CP: Guillermo Vargas Ayala - 10 de noviembre de 2016 - Radicación Número: 25000-23-41-000-2013-01041-01.

¹⁰⁷ Expediente núm. 25000-23-24-000-2003-00622-01. trece (13) de mayo de dos mil diez (2010). Consejera Ponente: María Claudia Roja Lasso. Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹⁰⁸ Expediente núm. 76001233100020030352401 (19191). 10 de julio de 2014. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Ingeniería Ambiental SA ESP. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

cita es la libertad del sancionador para evaluar la naturaleza y gravedad de la falta, como factores de graduación de la sanción.

En tales condiciones, se tiene que la ley no contiene una dosificación de las sanciones acorde con los tipos de faltas, sino que confiere al funcionario competente la facultad para valorar el impacto de la conducta sobre la prestación del servicio. No obstante, el sancionador debe hacer una valoración racional con base en lo señalado y ceñirse a los esquemas sancionatorios establecidos en el mismo artículo 81.

Por lo tanto, bajo los criterios anotados, la Superintendencia puede imponer las sanciones de amonestación, multas, suspensión de actividades, cierre de inmuebles, orden de separación de administradores y toma de posesión.

(...)

En esta medida, la administración cuenta con criterios generales para la imposición de sanciones contenidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y con criterios particulares para la aplicación de sanciones pecuniarias establecidos en el artículo 81.2 de la misma obra, que en cierta medida pretenden racionalizar la actividad sancionadora de la Superintendencia evitando que ésta desborde su actuación represiva, encauzándola dentro de un criterio de ponderación, mesura y equilibrio.

Por lo tanto, corresponderá al sancionador, en cada caso concreto, hacer una valoración racional para determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

*De acuerdo con las precisiones anteriores, **toda vez que no existe una reglamentación específica respecto a la gradualidad de la sanción, la ley faculta al funcionario competente para evaluar, en cada caso, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma, para, de esta forma, determinar la sanción de acuerdo con los hechos y pruebas que existan en el expediente.** (Subrayas y negritas de la Sala)".*

(...)"

(...)"

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2018 sostuvo:

"Los servicios públicos domiciliarios están directamente relacionados con la vida y la dignidad humana en varias esferas. Por un lado, tienen relación directa con la salubridad pública y con el derecho a gozar de un ambiente sano del que son titulares todos los ciudadanos. Es decir, la prestación de servicios públicos domiciliarios hoy en día está inherentemente vinculada con la existencia misma de la vida y la dignidad humana al permitir a los usuarios, por ejemplo, cocinar en condiciones de seguridad y salubridad y gozar de un espacio público limpio y ordenado, así como disfrutar de adelantos tecnológicos que facilitan la vida.

En ese contexto, la facultad administrativa sancionadora en materia de los servicios públicos domiciliarios es particularmente importante en el ámbito del ejercicio de la función de dirigir la economía que la Constitución en su artículo 333 asigna al Estado. Dicha importancia no es meramente simbólica. Por el contrario, la existencia de una potestad sancionatoria en un sector con ese nivel de importancia en la protección y materialización del disfrute efectivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos implica que esa facultad requiere un poder disuasorio, de manera que confluyan en la sanción también las funciones retributiva y correctiva de la pena que se reconocen en general en todas las esferas del derecho sancionatorio.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que el Congreso tiene un margen amplio de configuración legislativa en materia de la determinación del valor de las multas que pueden ser impuestas por el Estado a los particulares en ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. Ese valor tiene una relación directa e intrínseca con las prioridades de política pública que está llamado a establecer el legislador. Adicionalmente, la Corte encuentra que esa potestad es todavía más amplia cuando la sanción se ejerce sobre actores que operan en sectores intensivos de capital, pues es lesivo para la economía, que una empresa viole la ley, lucrándose de esa vulneración y que, como consecuencia, el valor de la sanción sea tan bajo que pueda simplemente incorporarse como un costo operativo, defraudándose con ello todo el sentido de tener una potestad sancionadora".

Es claro entonces que existe discrecionalidad por parte del Despacho para determinar la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación, en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994¹⁰⁹.

Así las cosas, para este Despacho, las infracciones cometidas por **LA INVESTIGADA**, soportadas en incumplimientos de naturaleza legal y regulatoria revisten la gravedad suficiente para ejercer sus facultades de control e imponer una sanción administrativa.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el numeral 81 de la Ley 142 de 1994, las sanciones administrativas que imponga la **SSPD** deberán circunscribirse a la naturaleza y gravedad de la falta, razón por la cual, en el presente caso deberán analizarse los criterios de: **(i)** impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; **(ii)** prolongación de la infracción en el tiempo; y **(iii)** reincidencia en la comisión de la infracción para determinar la modalidad de la sanción que procederá.

4.2. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

4.2.1. Respetto del cargo primero

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al no haber cargado oportunamente al **SUI** la información del Formulario "FC4. Conceptos Financieros" correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020.

En efecto, a través del artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, se determinó que, la fecha máxima, para los transmisores de energía eléctrica, cargarán la información del Formulario "FC4. Conceptos Financieros" sería el día 28 del mes siguiente a la finalización del trimestre a reportar.

En el presente caso se demostró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** no cargó al **SUI**, de manera oportuna, la información del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020, siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que no sólo limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas a esta **SSPD**, entre las que se encuentran, por ejemplo, la determinación de las metodologías de clasificación las personas prestadoras de los servicios públicos.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó, durante los cuatro trimestres del año 2020.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.2.2. Respetto al cargo segundo

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al no reportar al **SUI**, en las fechas establecidas, la información del "Formato 18 – Ejecución de Proyectos", hoy denominado "Formato TC5. Información de Ejecución de Proyectos de Inversión", de los años 2018, 2019 y 2020.

En efecto, a través del numeral 1.1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, del artículo 10, el Anexo C y el Anexo General de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 se determinó que, la fecha máxima, para que los prestadores del servicio de energía

¹⁰⁹ Ley 142 de 1994: "Artículo 81. Sanciones. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción (...).

eléctrica cargaran la información de ejecución de proyectos en el "Formato 18 – Ejecución de Proyectos", hoy "Formato TC5" sería el día 30 de enero del año siguiente a la vigencia a reportar.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** cargó extemporáneamente al **SUI** la información de los años 2018, 2019 y 2020, siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas a esta **SSPD**.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó, durante los años 2018, 2019 y 2020.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.2.3. Respetto del cargo tercero

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al no reportar al **SUI**, en las fechas establecidas por la regulación, la información del "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico", hoy denominado "Formato TT5. Información de Accidente Origen Eléctrico", de los años 2018, 2019 y 2020

En efecto, a través del numeral 1.1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, del artículo 10, el Anexo C y el Anexo General de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 se determinó que, la fecha máxima, para los prestadores del servicio de energía eléctrica, cargaran la información de accidentes de origen eléctrico del "Formato 19 - Información de accidentes de origen eléctrico", hoy "Formato TT5" sería el día 15 del mes siguiente a la finalización del trimestre a reportar.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** cargó extemporáneamente al **SUI** la información de los años 2018, 2019 y 2020, siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas a esta **SSPD**.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó durante los cuatro trimestres de los años 2018, 2019 y 2020.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.2.4. Respetto al cargo cuarto

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al no reportar al **SUI**, en las fechas establecidas por la regulación, la información del "Formato TT10. Plan de Gestión de Riesgo" del año 2020.

En efecto, a través del artículo 10, el Anexo C de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019 y el artículo 6 de la Resolución SSPD 20192200059905 de 2019, se determinó que, la fecha máxima, para los transmisores de energía eléctrica, cargaran la información del "Formato TT10. Plan de Gestión de Riesgo" de 2020 sería el día 31 de marzo de 2020.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** cargó extemporáneamente al **SUI** esta información, siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas a esta **SSPD**.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se presentó durante el periodo correspondiente al año 2020.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.2.5. Respecto al cargo quinto

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al no reportar al **SUI**, en las fechas establecidas por la regulación, la información del Formulario "E11. Encuesta Inventario" correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020.

En efecto, a través del artículo 10, Anexo C y Anexo General de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, se determinó que, la fecha máxima, para los transmisores de energía eléctrica, cargaran la información del "E11. Encuesta Inventario", sería el último día del mes a reportar.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró **TRELCA S.A.S. E.S.P.** cargó extemporáneamente al **SUI** esta información, siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas a esta **SSPD**.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó durante el periodo comprendido entre febrero y diciembre de 2020.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.2.6. Respecto al cargo sexto

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al no reportar al **SUI**, en las fechas establecidas por la regulación, la información del "Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones" del año 2020.

En efecto, a través del numeral 1.1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, se determinó que, la fecha máxima, para los prestadores, cargaran la información del "Formato 24 – Unidades constructivas de Transformadores en Subestaciones", sería el 30 de abril de cada año.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** cargó extemporáneamente al **SUI** esta información, siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas a esta **SSPD**.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se presentó durante el periodo correspondiente al año 2020.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.2.7. Respecto del cargo séptimo

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al no

reportar al **SUI**, la información del Formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos" de los años 2018, 2019 y 2020.

En efecto, a través del artículo 14 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, se determinó que, la fecha máxima, para los prestadores, cargaran la información del Formato "Sistema Unificado de Costos y Gastos", sería el quinto día hábil del mes de abril, de cada año.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** cargó extemporáneamente al **SUI** esta información, siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas a esta **SSPD**.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó, durante los años 2018, 2019 y 2020.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.2.8. Respetto del cargo octavo

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **TRELCA S.A.S. E.S.P.** incumplió la regulación vigente al no actualizar, oportunamente la información del **RUPS** de las vigencias 2019, 2020 y 2021.

En efecto, a través del artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 se determinó que los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben actualizar anualmente la información general del **RUPS** antes del 1 de febrero de cada año.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que, para las vigencias de los años 2019, 2020 y 2021 **LA INVESTIGADA** no actualizó la referida información, en las fechas regulatoriamente estipuladas.

Bajo estos términos, este Despacho cataloga el incumplimiento como grave, la medida en que el **RUPS** es el instrumento por medio del cual la **SSPD** tiene un inventario de prestadores y obtiene acceso a reportes estadísticos, condiciones generales del servicio y mercados de prestación.

En suma, la imposibilidad de acceder a la referenciada información no solo limita un ejercicio genérico de vigilancia, sino que imposibilita un acompañamiento de la **SSPD** a los prestadores, la proposición de mecanismos benéficos en materias de planeación y regulación a cargo de otras autoridades y el despliegue de evaluaciones que permitan conocer mejor un sector específico.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó para durante las vigencias 2019, 2020 y 2021.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.2.9. Respetto del cargo noveno

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público:** De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al no contar con una **AEGR permanente** durante los años 2017 a 2020.

En efecto, a través del artículo 51 de la ley 142 de 1994 y la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006 se determinó que las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una **AEGR permanente** con personas privadas especializadas por periodos mínimos de un año. Sin embargo, durante la presente actuación administrativa, se demostró que entre los años 2017 a 2020 **LA INVESTIGADA** incumplió esta obligación,

siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que estos mecanismos de auditoría, se consideran indispensables para asegurar la idónea prestación del servicio, conciliar la búsqueda de utilidades del sector privado con los deberes y responsabilidades que se desprenden del artículo 333 de la Constitución Política, satisfacer el régimen de garantías dispuesto en favor del usuario y permitir que, las entidades competentes mencionadas con antelación continúen desarrollando sus tareas según la regulación y planeación.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo:** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó durante los años 2017 a 2020.
- **Reincidencia:** La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **TRELCA S.A.S. E.S.P.** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

4.3. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONER

Dentro de los procesos administrativos con fines sancionatorios, resulta un deber de las autoridades ponderar la sanción a imponer bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de tal manera que la graduación de la sanción a imponer guarde relación con la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida por el administrado.

De esta manera, respecto del principio de proporcionalidad en materia de la potestad administrativa sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional ha afirmado que:

"(...) éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad (...)"¹¹⁰ (Énfasis agregado).

Así mismo, en cuanto al principio de razonabilidad, la Corte Constitucional ha indicado que:

"(...) el contenido mismo del concepto de 'razonabilidad' ha sido explorado por la Corte, que, en sentencia, dijo hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad"¹¹¹ (Énfasis agregado).

De esta forma, el Despacho encuentra que una sanción en la modalidad de **MULTA** resulta proporcional, en la medida que guarda relación con la gravedad de las infracciones, y razonable, toda vez que resulta equitativa dada la necesidad de disuadir la comisión de dichas conductas en el mercado.

4.4. VALOR DE LA MULTA A IMPONER

La imposición de una multa por parte de la **SSPD** tiene una función disuasiva de la conducta objeto de reproche para el sector. Para ello, el valor de la misma debe corresponder con la cuantía de las sanciones impuestas por parte de la **SSPD** con anterioridad, asociadas a incumplimientos similares a los acá reprochados, pero sin que con ello se ponga en riesgo la situación financiera de la empresa, al punto tal, que amenace la continuidad en la prestación del servicio que ofrece la empresa.

En ese orden, y en atención a la gravedad de las infracciones demostradas en este acto, el Despacho resuelve que el valor total de la multa a imponer por las nueve conductas reprochadas, corresponderá a la suma de ciento ochenta y cinco millones de pesos m/cte (COP \$185.000.000).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1026 del 26 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR EN LA MODALIDAD DE MULTA a la empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.901.591-2, por valor de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (COP \$185.000.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.901.591-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el correo electrónico gerencia.trelcasasesp@gmail.com¹¹²; con la remisión de una copia de la misma, y con la advertencia de que contra esta Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación¹¹³.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, una vez se encuentre en firme la presente resolución, el valor de la multa impuesta deberá ser cancelado mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, o mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta corriente No. 141011460 del Banco BBVA a nombre de la "*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*".

Para ello, el prestador debe descargar el Formato de pago disponible en el portal web www.superservicios.gov.co, menú Servicios vigilados > Trámites y Servicios Prestadores > Pagos o acceder al siguiente enlace en un navegador web: (<https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/tramites-servicios/Formatos-pago>).

El pago de la sanción deberá acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de adelantar el pago mediante transferencia electrónica, la misma se deberá acreditar enviando copia del soporte de la misma al correo evleiton@superservicios.gov.co indicando que la misma corresponde al cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: HABILITAR una copia virtual del expediente 2022240350600003E a través del siguiente enlace¹¹⁴: <https://drive.google.com/drive/folders/1fhjVUICZ1aUDbrwVlq8kWwccuY0azLJT?usp=sharing>

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Proyectó: Luz Helena Cabra Sánchez - Abogada de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.
Revisó: Lina Margarita Rojas Camargo - Abogada de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.
Miguel Ángel Lozada Urrego - Director de Investigaciones para Energía y Combustible.
Lorenzo Castillo Barvo - Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos.

¹¹² De conformidad con la autorización otorgada mediante los radicados SSPD 20225291697292 del 29 de abril de 2022 (que obra a folio 48 de la carpeta única del expediente) y SSPD 20225292054772 del 23 de mayo de 2022 (que obra a folio 62 de la carpeta única del expediente).

¹¹³ Las consultas de expedientes en físico se realizarán con cita previa. Para dicho propósito, los interesados deberán solicitar su cita al correo electrónico institucional sspd@superservicios.gov.co indicando la fecha en la cual acudirán a la sede de la entidad. Una vez agendada la cita, podrá acercarse al Grupo de Gestión Documental y Correspondencia de la sede principal de la **SSPD** ubicada en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá.

¹¹⁴ Lo anterior, sin perjuicio del deber de **LA INVESTIGADA** de consultar el expediente físico. En caso de presentar inconvenientes con el acceso a tal enlace, deberá poner dicha situación en conocimiento de la **SSPD** a través de los correos electrónicos institucionales sspd@superservicios.gov.co y mlozada@superservicios.gov.co.